

7.- SISTEMAS DE COORDINACIÓN HACENDARIA

FUNCIÓN	MÉXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
Marco Legal	<ul style="list-style-type: none"> ° Constitución Política Federal ° Ley de Coordinación Fiscal ° Convenio de Adhesión al SNCF. ° Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal 	Constitución Federal	<p>Constitución de la Nación Argentina.</p> <p>Leyes Convenios.</p> <p>Ley 23.548</p>	Constitución Federal (Ley Básica)	<p>Ley Constitucional de Canadá.</p> <p>Sistema de Equalización de pagos</p>	<p>Constitución Federal.</p> <p>Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 1998.</p> <p>leyes de transferencias de impuestos (1983 y 1996). El Fondo de Compensación Interterritorial (1982 y 1990).</p> <p>La transferencia niveladora (acuerdos fiscales y presupuestarios quinquenales).</p>
Constitución Federal	<p>Señala las fuentes exclusivas de la Federación.</p> <p>Las prohibiciones absolutas y relativas de los Estados.</p> <p>Las fuentes exclusivas de los municipios.</p>	<p>Señala las principales directrices tributarias, dispone acerca de los principios generales, las limitaciones del poder de tributar, las potestades y también sobre la distribución de los ingresos tributarios.</p>	<p>La Constitución hace alusión a las contribuciones que el sólo el Congreso puede establecer (Art.75).</p> <p>Respecto a la distribución de los ingresos entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, señala que se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; que será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de</p>	<p>Constituye un sistema para compartir la carga impositiva entre la Federación y los Länder, con dos principios y muchas excepciones. La Federación y los Länder financian separadamente (principio de separación) los gastos que resulten del cumplimiento de sus tareas respectivas (principio de conexión) en la medida en que la Ley Básica no disponga otra cosa. Cuando los Länder actúan en nombre de la Federación, ésta absorbe el gasto resultante.</p> <p>En lo concerniente a la distribución y destino de los ingresos tributarios, la Ley Básica comprende</p>	<p>la soberanía tributaria es casi compartida entre el gobierno federal y los gobiernos provinciales. Cada nivel federal-provincial, tiene un grado de autonomía, el poder emana de la Constitución no del otro, basándose para ello en el principio de que la diversidad y la unidad pueden coexistir. La división de los poderes, así como el establecimiento de las potestades con que cuenta cada orden de gobierno, se plasma en su Constitución.</p> <p>En la Constitución se establecían la relación de materias que son competencia exclusiva de</p>	<p>La Constitución de 1978 reserva todo el poder tributario al gobierno central, al mismo tiempo que establece que dicho poder puede ser transferido a las CC.AA., de tal manera que sus Congresos puedan regular los impuestos regionales transferidos dentro de los límites que establezca el Congreso central. Los únicos tributos que la Constitución reserva exclusivamente al gobierno central son los relacionados con el comercio exterior. Asimismo, se establece que el sistema fiscal deberá atenerse a los principios de equidad (no</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
			<p>oportunidades en todo el territorio nacional.</p> <p>Indica que esta se realizará sobre la base de una ley convenio, de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos (Art. 75, incisos 1 y 2), tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.</p> <p>Asimismo, hace alusión directa respecto de algunos derechos al comercio (Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, Art 11).</p>	<p>normas detalladas</p> <p>La Federación y los Länder asumen al gasto administrativo en que incurren sus respectivas autoridades, y son responsables mutuamente de asegurar una administración adecuada. Ni la Constitución Federal ni las estatales otorgan a ningún orden de gobierno la propiedad o la autoridad tributaria sobre los recursos naturales, dondequiera que se localicen. Sin embargo, en la parte norte de Alemania existen algunos campos petroleros y de gas que son explotados por empresas privadas: Estas empresas tienen que pagar la llamada cuota de extracción (Förderzins), que recauda el Land [estado] en el cual están localizados los recursos naturales (Sajonia Los demás impuestos son recaudados y administrados por las autoridades hacendarias estatales. La organización de dichas autoridades y la capacitación uniforme de sus servidores públicos está regulada por la legislación federal bajo la aprobación del Consejo Federal. En la medida en que los impuestos que se acumulan total o parcialmente en la</p>	<p>las provincias, pudiendo en todo lo demás legislar el poder central para la paz, orden y buen gobierno.</p> <p>En 1982 se reforma la Constitucional, se estableció una Declaración de Derechos, se modificó levemente el sistema de distribución de competencias en beneficio de las provincias, ya que aseguraba el control de fuentes energéticas y reguló con gran rigidez los mecanismos de reforma constitucional, sin reconocer para todos los procedimientos el derecho de veto de Québec. En 1987 se pactará una modificación en la Constitución en la que se reconoce a Québec como una sociedad distinta, y se le proporcionan garantías para mantener su identidad cultural, de forma especial en materia de inmigración, limitar el poder financiero de la Federación, el derecho de veto para Québec en las reformas constitucionales que esta provincia considere contrarias a sus intereses y participación en la elección de los magistrados del Tribunal Supremo.</p> <p>"Los municipios son creaciones legislativas de los gobiernos provinciales. La mayoría de sus</p>	<p>significa uniformidad, sino que dos individuos o sociedades mercantiles con las mismas características fiscales reciban el mismo trato fiscal), preservación del mercado interno (mercancías circulen por el territorio nacional sin que las CC.AA. o el nivel local les impongan tributos) y solidaridad (progresividad del sistema tributario).</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
				<p>Federación sean también recaudados y administrados por las autoridades hacendarias estatales, éstas actúan en nombre de la federación.- Holstein) y cuenta como ingreso en el esquema de equidad fiscal horizontal. La Ley Básica garantiza el derecho individual a la propiedad y por lo tanto crea un límite inherente para la autoridad tributaria tanto de la Federación como de los Länder (art. 14 LB). Por lo tanto, la Federación y los estados deben coordinarse para establecer un equilibrio justo, para evitar cargas excesivas a los contribuyentes, y para asegurar condiciones de vida equitativas dentro del territorio federal (art. 106 III No. 2 LB)</p> <p>La Ley Básica también establece los límites de la autoridad tributaria de los Länder, en la medida en que prohíbe la duplicación de impuestos en dos niveles de gobierno. La competencia legislativa de la Federación limita a los estados en cuanto a legislar en la misma materia tributaria. La exigencia de proporcionar condiciones de vida equitativas en toda la federación prohíbe los impuestos competitivos entre los Länder (Art. 28 I</p>	<p>funciones y responsabilidades pueden ser alteradas por los gobiernos provinciales, lo mismo que sus fronteras. Las facultades y la forma de operar de los municipios está gobernada por la legislación provincial</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
				<p>1, 72 II LB). La recaudación y administración de los impuestos cuyo ingreso recaudado se acumula exclusivamente en los municipios (o asociaciones de municipios) son delegadas por las autoridades hacendarias estatales a los municipios (o asociaciones de municipios). El procedimiento a ser aplicado por las autoridades tributarias hacendarias estatales o para los impuestos cuyos recursos se acumulan exclusivamente en los municipios, o el procedimiento a ser aplicado por los municipios está establecido también en la legislación federal, bajo la aprobación del Consejo Federal. El Gobierno Federal ha emitido normas administrativas generales las cuales, en la medida en que la administración se delegue a las autoridades hacendarias estatales o municipales, requieren la aprobación del Consejo Federal. (Artículo 108 LB). La Ley Básica sólo enumera las tareas y responsabilidades individuales de la Federación. Es decir, todas las tareas y responsabilidades no</p>		

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
				<p>mencionadas deben ser cumplidas por los Länder y los municipios. En el art. 30 de la Ley Básica, se establece que el desempeño de las funciones de estado y el ejercicio de los poderes de estado es asunto de los Länder, excepto cuando la Ley Básica determine otra cosa. Por lo tanto, la responsabilidad residual recae solamente en los Länder. Excepto algunas pocas responsabilidades exclusivas de la federación.</p>		
Adhesión al Sistema	<p>La Adhesión al SNCF lo obliga a suspender el cobro o derogar las leyes que se contrapongan las limitaciones establecidas en la Ley del IVA y en la Ley de IEPS.</p>		<p>La Adhesión de las provincias las obliga mediante ley la aceptación del régimen establecido en la Ley 23.548</p> <p>A no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por la Ley 23.548.</p> <p>A no gravar via impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos referidos en la Ley 23.548.</p> <p>A no gravar las actividades, bienes y elementos vinculados a la</p>		<p>La coordinación política ha sido a través de negociaciones intergubernamentales entre el primer ministro, los ministros responsables de áreas particulares; así como entre órdenes de gobierno</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCIÓN	MÉXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
			<p>producción, comercialización y almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración.</p> <p>Tampoco gravarán con una imposición proporcionalmente mayor que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos.</p> <p>Se excluyen de los anterior, los impuestos provinciales sobre propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos (ver ley), sobre la propiedad de radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales que afecten a obras y/o inversiones.</p>			
Sistema Tributario	El sistema Tributario se encuentra establecido en Leyes Federales propias de la materia.	El sistema tributario está descrito según comandos constitucionales que no apenas definen la competencia tributaria de cada entidad de la federación, como también	El sistema Tributario se encuentra establecido en Leyes Federales propias de la materia.	Tiene un complejo sistema de legislación tributaria principalmente conferido a la federación. Además un sistema de distribución y asignación del ingreso (compartido por la	Existe un alto grado de descentralización, pudiendo afirmarse que la soberanía tributaria es casi compartida entre el gobierno federal y los gobiernos provinciales.	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
		<p>regulan el flujo de transferencias entre los mismos. La que además determina que: la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán instituir tributos; asimismo le concede a cada esfera de gobierno la posibilidad de instituir impuestos, tasas (debido al poder de policía o por la utilización de servicios públicos) y contribuciones para mejoramientos (provenientes de obras públicas). En lo que se refiere a las contribuciones sociales, en su mayoría solamente pueden ser instituidas por el Gobierno Federal.</p>		<p>federación y los Länder (estados), y de recaudación administrada por los Länder. Una de las características más eminentes y distintivas de su federalismo fiscal es un mecanismo muy desarrollado de equilibrio financiero entre la Federación y los Länder, así como entre los propios Länder.</p>	<p>La legislación federal se origina en la Casa de los Comunes. Las reformas se dan a conocer a través del Parlamento, dentro de su presupuesto económico. El proyecto de Ley es sometido para su aprobación, tanto para el Comité de la Casa de los Comunes como para el Senado. Posteriormente pasa para la aprobación final del Gobernador Federal y se convierte en Ley. En cuanto al proceso de aprobación de la legislación fiscal, es similar para los niveles federal y provincial, desarrollándose el mecanismo legislativo de forma que el Ministro de Finanzas propone enmiendas simultáneamente a la presentación del presupuesto, sometiéndose éste y aquellas a discusión y posterior votación en el parlamento. El Ministro de Finanzas es el ministro-planificador. El Presidente del Tesoro es un Ministro-Gerente-Administrador</p> <p>Ciertos aspectos de la ley fiscal son dictados a través de reglamentos, los que generalmente son aprobados por el Consejo de Gobierno, y son</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
					<p>publicados en el Diario Oficial de Canadá antes de convertirse en Ley.</p> <p>La coparticipación que existe entre el Gobierno Federal y las Provincias permite señalar que existe plena coordinación vertical entre estos gobiernos, y que existe también una coordinación horizontal, ya que con "la medida de Igualación/ Perecuación (Programa de Igualación), significó que parte de los impuestos recabados en las provincias más ricas (Ontario, Alberta y Columbia Británica), podían financiarse ciertos programas en las provincias tradicionalmente más golpeadas.</p> <p>En el caso de Ottawa, dado que ésta recauda más de lo que gasta en sus propias áreas de competencia, compensa este desequilibrio gastando en áreas de competencia provincial. Esta facultad de gasto federal está constitucionalmente implícita, mas no expresamente establecida.</p> <p>Las transferencias tributarias de Ottawa atienden al desequilibrio vertical entre la Federación y las Provincias, y también el</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
					<p>desequilibrio horizontal entre las provincias más ricas y las más pobres.</p> <p>En cuanto a las potestades tributarias se conforma un esquema de elementos de correspondencia fiscal, por un lado, y de marcada descentralización bilateral (gastos e ingresos), por el otro, amén de condiciones particulares aplicables a la provincia de Québec</p>	
Legislación						
	<p>(Artículo 73°,VII) El Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto</p>		<p>En la Constitución Federal se señala que sólo el Congreso impone las contribuciones (Art 17) que integren el Tesoro nacional</p>			
	<p>Artículo 73°,X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</p>		<p>Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación.</p> <p>Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado,</p> <p>Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.</p>			

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
Fuentes impositivas exclusivas del Gobierno Federal	<p>(Artículo 73°) XXIX. Para establecer contribuciones:</p> <p>1o. Sobre el comercio exterior.</p> <p>2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.</p> <p>3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.</p> <p>4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y</p> <p>5o. Especiales sobre:</p> <p>a) Energía eléctrica.</p> <p>b) Producción y consumo de tabacos labrados.</p> <p>c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.</p> <p>d) Cerillos y fósforos.</p> <p>e) Aguamiel y productos de su fermentación.</p> <p>f) Explotación forestal, y</p> <p>g) Producción y consumo de cerveza.</p> <p>Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el</p>	<p>sobre operaciones del comercio exterior – sobre importaciones (II) y exportaciones (IE) de productos y servicios.</p> <p>sobre la renta y ganancias de cualquier naturaleza (IR)</p> <p>sobre productos industrializados (IPI); impuesto sobre el valor agregado que incide sobre productos manufacturados.</p> <p>sobre operaciones de crédito, cambio y seguro, o relacionadas a títulos o valores mobiliarios (IOF).</p> <p>sobre la propiedad territorial rural (ITR)</p> <p>Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social – COFINS</p> <p>Contribución para el Programa de Integración Social y para el Programa de Creación del Patrimonio del Funcionario Público - PIS/PASEP</p> <p>Contribución Social sobre la Ganancia Neta de las Personas Jurídicas – CSLL</p> <p>Contribución Provisional sobre las Transacciones Financieras – CPMF</p>	<p>el producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta, de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo.</p>	<p>La federación tiene la facultad exclusiva para legislar en materia de derechos de aduana y monopolios fiscales, y la facultad concurrente para legislar en materia de todos los demás impuestos, acumulando total o parcialmente la recaudación que dichos impuestos generan.</p> <p>Los derechos de aduana, los monopolios fiscales, los impuestos especiales sobre producción y consumo de bienes que están sujetos a la legislación federal, así como el impuesto sobre el rendimiento de las exportaciones, y los gravámenes impuestos dentro del marco de la Unión Europea son recaudados y administrados por las autoridades hacendarias federales.</p> <p>La organización de dichas autoridades está regulada por la legislación federal. Los demás impuestos son recaudados y administrados por las autoridades hacendarias estatales. La organización de dichas autoridades y la capacitación uniforme de sus servidores públicos está regulada por la legislación federal bajo la aprobación del Consejo Federal. En la medida en que los impuestos que se</p>	<p>El Gobierno Federal cuenta con soberanía fiscal tanto para los impuestos directos como para los indirectos en todo el territorio canadiense.</p> <p>La Federación es competente para la administración de los ingresos fiscales obtenidos en todo el territorio, a excepción de las provincias de Québec y Ontario.</p>	<p>Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF).</p> <p>Impuesto sobre la renta de sociedades (IRPS).</p> <p>Comercio exterior.</p> <p>Impuestos especiales (tenencia de vehículos, alcohol, tabaco y gasolina).</p> <p>Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Impuesto sobre seguros.</p> <p>Aportaciones a la seguridad social</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
	<p>porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica; Facultad del ámbito federal para legislar en materia de salud.</p>	<p>Contribución para el Seguro Social que incide sobre la hoja de pagos (empleados / empleadores) y sobre el trabajo autónomo</p>		<p>acumulan total o parcialmente en la Federación sean también recaudados y administrados por las autoridades hacendarias estatales, éstas actúan en nombre de la federación.</p> <p>La Federación cobra los siguientes impuestos: Parte de los impuestos comunes (los que Son Coparticipables con los estados y municipios). El Fondo de Solidaridad. El impuesto sobre tabaco. El impuesto sobre seguros. El derecho de aduanas. El impuesto sobre vinos. Otros impuestos (café y productos intermedios).</p>		
<p>Potestad Tributaria de los Estados</p>		<p>de transmisión causa mortis y donación de cualesquiera bienes o derechos (ITCD).</p> <p>sobre operaciones relacionadas con la circulación de mercancías y sobre la prestación de servicios de transporte inter-estatal e inter-municipal y de comunicación (ICMS):</p> <p>impuesto sobre el valor agregado que incide sobre bienes en general y algunos servicios</p> <p>sobre la propiedad de vehículos automotores</p>		<p>Los Länder tienen la facultad para legislar en materia de impuestos locales sobre producción y consumo de bienes, siempre y cuando no sean idénticos a los impuestos gravados de acuerdo con la legislación federal. Las leyes federales que se relacionan con los impuestos cuya recaudación se acumula total o parcialmente en los Länder o en los municipios (o asociaciones de municipios) requiere el consentimiento del Consejo Federal (art. 105 de la Ley Básica).</p>	<p>Las provincias respetando los límites de su territorio, tienen potestad únicamente para la recaudación de impuestos directos, destinados a la asunción de tareas provinciales.</p> <p>En cuanto a la administración local, ésta se encuentra supeditada a la correspondiente legislación de la provincia o del territorio al que pertenezca. Ello implica que su organización administrativa y competencias difieran de una provincia a otra</p>	<p>Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF) sobre la base fiscal del gobierno central.</p> <p>Impuestos Cedidos: Impuesto sobre el patrimonio neto.</p> <p>Impuesto sobre las herencias y donaciones.</p> <p>Impuesto sobre la transmisión de propiedad.</p> <p>Impuesto sobre sellos y estampillas.</p> <p>Impuestos propios (juegos de azar, depuración de aguas, etc.).</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
		(IPVA)		<p>Los impuestos que cobran los Estados: Parte de los impuestos comunes (que son coparticipables con la Federación y los municipios). Impuestos sobre automóviles. Impuestos sobre compra de terrenos. Impuestos sobre herencias. Impuestos sobre loterías. Otros impuestos (bienes, cerveza).</p>	<p>Imposición provincial sobre la renta personal Imposición provincial sobre las rentas societarias Imposición sobre ventas al por menor Imposición sobre tabaco y carburantes Imposición sobre espectáculos y apuestas Imposición sobre la propiedad inmobiliaria Imposición sobre el capital y los seguros Imposición sobre nóminas y contribuciones a la seguridad social. Ingresos propios no impositivos Subvenciones generales de carácter nivelador Subvenciones específicas</p>	<p>Según la L.O.F.C.A., las CC.AA. tienen poder para recaudar sus impuestos propios en ámbitos no asignados al gobierno central (como juegos de azar, depuración de agua, sobre grandes centros comerciales)</p>
Contribuciones Exclusivas de los Municipios	<p>Artículo 115, IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:</p>	<p>de propiedad predial y territorial urbana (IPTU). sobre la transmisión inter vivos, sobre cualquiera que sea el título, por acto oneroso, de bienes inmuebles (ITBI) sobre servicios de cualquier naturaleza (ISS):</p>		<p>La constitución garantiza expresamente los derechos de los municipios de regular todos los asuntos locales bajo su propia responsabilidad, la que se extiende también hacia las bases de la autonomía financiera. Estas bases incluyen el derecho de los</p>	<p>La soberanía fiscal de los municipios se limita a los impuestos sobre bienes inmuebles para los que la base de cálculo y el tipo de gravamen se determinan según los estatutos de cada municipio en particular</p>	<p>Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), equivalente del predial. Impuesto de Actividades Empresariales (IAE) Impuesto de circulación de vehículos Impuesto sobre el</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
	<p>a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.</p>	<p>excluyéndose aquellos que sean tributados por el ICMS</p>		<p>municipios a tener una fuente de recursos tributarios basada en su propia capacidad económica. Sin embargo, los municipios no están incorporados como un tercer orden de gobierno, más bien son parte de la administración estatal. Por lo tanto, no hay relación legal directa entre la federación y los municipios.</p> <p>Los municipios tienen la facultad de establecer impuestos locales menores, como el impuesto a la propiedad inmobiliaria, y el impuesto al comercio, dentro del marco de la legislación existente y de los impuestos locales sobre producción y consumo de bienes (art. 106 VI de la LB).</p> <p>Impuestos que cobran los municipios: Parte de impuestos comunes (que son coparticipables con la Federación y los estados).</p> <p>Impuesto sobre comercio. Impuesto básico sobre terrenos. Impuesto básico sobre agricultura y silvicultura. Otros.</p>		<p>incremento del valor del suelo</p> <p>Impuesto sobre construcción de edificios</p>
<p>Prohibiciones a los Estados</p>	<p>(Artículo 117°) IV. Gravar el tránsito de personas o</p>		<p>Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden</p>		<p>"Desde el punto de vista tributario, las Provincias canadienses, además de</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
	<p>cosas que atraviesen su territorio;</p> <p>V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;</p> <p>VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;</p>		<p>celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal</p>		<p>contar con competencia en el ámbito de la tributación al consumo y otros gravámenes, ejercitan lo denominado "cohabitación" o "co-ocupación" de espacio o lugar fiscal con el gobierno federal en el campo del impuesto a la renta, bajo la variante de coordinación financiera basada en alícuotas suplementarias. La intervención provincial en este terreno no se limita al impuesto a la renta de personas físicas, sino que comprende asimismo el impuesto a la renta de sociedades.</p> <p>En este contexto, el gobierno federal retiene la parte dominante de la imposición sobre la renta, así como los tributos aduaneros y sobre salarios. Los gobiernos locales se apoyan en la tributación sobre la propiedad</p> <p>En el caso de algunos impuestos el Estado combina el recargo en las tasas de impuestos con los gobiernos subnacionales. (El gobierno federal administra impuestos y el gobierno provincial administra recargos).</p>	
	<p>(Artículo 117°.IX) Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en</p>				<p>El gobierno federal es responsable de: la paz, el orden y el buen gobierno,</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
	<p>rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice. Competencia Federal y Estatal en materia de protección laboral.</p>				<p>excepto en las áreas asignadas exclusivamente a las legislaturas de las provincias. Además tiene poderes legislativos exclusivos en materia de deuda pública y propiedad, regulación de los tratados de comercio a nivel internacional e interprovincial, seguro contra el desempleo, solicitud de préstamos sobre el crédito público, servicio postal, censos y estadísticas, defensa, fijación y pagos de salarios y de las pensiones de los funcionarios del gobierno de Canadá, señalamientos marítimos, navegación y transportes marítimos, cuarentena, establecimiento y mantenimiento de los hospitales marítimos, costas marinas y pesquerías interiores, la banca, incorporación de bancos, emisión de billetes, cajas de ahorros, pesos y medidas, divisas y letras de cambio, tipos de interés, moneda de curso legal, bancarrota e insolvencias, patentes y descubrimientos, derechos de autor, indígenas y tierras indígenas, naturalización y extranjeros, leyes sobre el matrimonio y el divorcio, código penal, establecimiento,</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
					mantenimiento y dirección de centros penitenciarios.	
	<p>Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;</p>					
	<p>Artículo 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.</p>					
	<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117. El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso</p>					

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
	<p>de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.</p>					
<p>Ingresos a Distribuir</p>	<p>La recaudación neta de todos los impuestos Federales</p> <p>Los derechos sobre extracción de petróleo</p> <p>Los Derechos sobre minería</p>		<p>La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producto de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, así como el producto de los impuestos existentes o a crearse que gravan la transferencia o el consumo de combustible, en la medida que su recaudación exceda lo acreditado al fondo de combustible(Ley 17.597).</p>	<p>En lo concerniente a la distribución y destino de los ingresos tributarios, la Ley Básica comprende normas detalladas. El rendimiento de los monopolios fiscales y el ingreso recaudado a través de los siguientes impuestos lo acumula la federación: derechos de aduana, impuestos especiales sobre consumo (como el impuesto sobre el tabaco), siempre y cuando no los acumulen los estados o lo hagan de manera conjunta con la</p>		

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
				<p>federación o los municipios, impuesto al transporte de carga terrestre, impuestos sobre transacciones de capital, seguros y letras de cambio, gravámenes no recurrentes sobre la propiedad y gravámenes para el equilibrio de cargas impositivas (no existentes), sobretasas en el impuesto sobre la renta y sobre las actividades empresariales (no existen), gravámenes impuestos dentro del marco de las Comunidades Europeas (no existen). El producto de los siguientes impuestos se acumula en los Länder: Impuesto a la propiedad (no existente), impuesto sobre herencias, impuesto sobre vehículos de motor, impuestos sobre transacciones siempre y cuando no los acumule la federación o lo haga de manera conjunta con los Länder, impuesto sobre la cerveza, gravámenes a los establecimientos de juegos con apuestas. Todos estos impuestos, en su conjunto, no ascienden a más del 25% del ingreso general de la Federación y los Länder.</p> <p>El ingreso recaudado por los impuestos sobre la renta, sobre la actividad empresarial, y los impuestos a las ventas</p>		

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
				<p>(que conforman el 75% del ingreso general) se acumula tanto para la Federación, para los Länder y los municipios (impuestos compartidos). Los impuestos sobre la renta y sobre las actividades empresariales son compartidos de manera equitativa entre la Federación y los Länder (42.5% para la federación y 42.5% para los Länder, más 15% para los municipios que se distribuye por habitante). Las participaciones respectivas, tanto de la Federación como de los Estados, del ingreso recaudado por el impuesto sobre las ventas (IVA) están determinadas por una ley federal bajo la aprobación del Consejo Federal.</p> <p>la federación recibe el 45% del IVA, los Länder reciben el 55%, distribuido per cápita –cada ciudadano tiene que pagar impuestos en su lugar de residencia, y las empresas en el lugar donde se localizan sus oficinas centrales, o matriz. Los municipios participan del ingreso recaudado por el impuesto sobre la renta (15%), por el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria y transacciones, así como</p>		

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
				<p>de impuestos locales sobre gasto y consumo. Así mismo, reciben subsidios incondicionales de parte de los Länder de acuerdo con un "sistema clave" específico (art. 106 LB).</p> <p>Los impuestos más importantes se agrupan bajo el nombre de "Impuestos Comunes" y son coparticipables entre los tres ambitos de gobierno; así: Impuestos a los ingresos: 42.5% Federación, 42.5% Estados y 15% municipios; Impuesto a rendimientos de inversión (44%, 44% y 12% respectivamente); Impuesto a corporaciones (50% y 50% a federación y estados); Impuesto a la renta (50% y 50% respectivamente); Impuestos sobre ventas (50.5% y 49.5% respectivamente).</p>		
Deducciones de los ingresos a distribuir	Los derechos adicionales y extraordinarios sobre extracción de petróleo, los incentivos económicos establecidos en el Convenio de Colaboración Administrativa, los ingresos participados de IEPS en forma directa,		<p>Los derechos de importación y exportación.</p> <p>Los impuestos y contribuciones cuya distribución entre la nación y las provincias este previsto en otros sistemas o regimenes especiales de coparticipación.</p> <p>Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica</p>			

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
			<p>a propósito o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta Ley.</p> <p>Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producto se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la nación y las provincias.</p>			
<p>Proporciones a distribuir</p>	<p>Proporciones fijas de las recaudaciones netas, vía fondos de participaciones y de otros ingresos federales</p>		<p>El monto total de recaudación de los impuestos nacionales se distribuirá en las siguientes proporciones:</p> <p>42.34% a la Federación. 54.66% a las provincias adheridas. 2.% a las provincias de Buenos Aires (1.5701%), Chubuto, Neuquen y Santa Cruz (Resto en partes iguales). 1% al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional de las Provincias (sus recursos se destinan a atender situaciones de emergencia y desequilibrio financiero de las provincias</p>	<p>La proporción de distribución de los Ingresos Fiscales totales representaron las siguientes proporciones: Federación 42%. Estados 41%. Municipios 12%. Unión Europea 5%.</p>		
<p>Fondos con los que se Participa</p>	<p>Fondo General 20%. Coordinación en Derechos 1.0% Fondo de Fomento Municipal 1.0% 0.136% para municipios por donde se importe o exporte mercancías.</p>		<p>Masa Coparticipable Bruta: integrada con el 89% del IVA, el 64% del impuesto a las ganancias; y el 100% de los impuestos internos, de la ganancia mínima presunta, de los intereses pagados y</p>		<p>Tanto a nivel federal como provincial los ingresos fiscales más significativos son el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Venta. En un segundo orden de</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
			<p>de otros. A dicha masa se le reduce el 15% para el Sistema Nacional de Seguridad Social y de otros gastos operativos y una cantidad fija para el Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales de las provincias, quedando la Masa Coparticipable Neta.</p> <p>De la Masa Coparticipable neta, el 40.24% va al Tesoro Nacional, el 1% al Fondo A.T.N. y el 1.4% al G.C.BA; el restante 57.36% se distribuye a las provincias.(Ley 23.548).</p>		<p>importancia (por el volumen de recaudación), se encuentran: impuestos sobre la minería (impuestos sobre los beneficios brutos e impuesto sobre los flujos de caja), impuesto sobre el petróleo y el gas, impuestos forestales e impuestos sobre la electricidad.</p> <p>En los casos del ISR y el Impuesto sobre Sociedades es una ley federal la que define los hechos imposables y los sujetos obligados. El tipo impositivo de ambos impuestos es fijado por cada provincia previa consulta con el ministro de finanzas. Con objeto de evitar la doble imposición federal-provincial con respecto a estos dos impuestos se producen acuerdos entre ambos niveles de gobierno, en virtud de los cuales la Federación renuncia a una parte de los ingresos provinciales a favor de cada provincia concreta. Se concede así a las provincias un margen discrecional impositivo el que puede emplearse por éstas siempre que se respete el importe total de la imposición fiscal.</p> <p>El impuesto sobre las ventas constituye un caso</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
					<p>especial, porque se trata de un impuesto indirecto, y la recaudación que de él se deriva correspondería a la Federación. No obstante, dichos ingresos se reparten entre la Federación y las Provincias, ya que mientras éstas gravan tan solo la última fase de la distribución, aquellas gravan del resto de las fases que componen dicha distribución. De esta manera se elude la prohibición de las Provincias para recaudar impuestos indirectos, convirtiendo al consumidor final en el sujeto pasivo de dicho impuesto.</p> <p>Las provincias pueden disponer libremente de la fiscalidad directa. Por ello, nada les impide delegar en virtud de acuerdos una parte o la totalidad de sus poderes a los municipios, a los organismos públicos por ellas creados, o al propio Gobierno Federal.</p> <p>Todas las Provincias menos Alberta, han establecido los tributos sobre las ventas al por menor de diversos bienes (Sales Taxes). Aunque en apariencia se trata de impuestos indirectos, la jurisprudencia ha interpretado en varias ocasiones que los tributos</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
					<p>sobre las ventas pueden calificarse como impuestos directos, pero siempre que el comprador sea el propio consumidor y no exista por tanto posibilidad de repercutir el impuesto sobre otro sujeto.</p> <p>Algunas Provincias también han creado tributos que recaen sobre el capital de las sociedades con establecimiento permanente en su propio territorio. Las Provincias de Terranova, Nueva Brunswick, Isla del Príncipe-Eduardo y la Columbia Británica, han establecido un tributo de similares características al anterior, pero que recae sólo sobre ciertas sociedades, concretamente, bancos, sociedades de préstamo y sociedades fiduciarias.</p> <p>La financiación de las provincias se obtiene en un 56% via impuestos y en un 26% mediante recursos propios, mientras que las transferencias federales recibidas representan en torno al 18%.</p>	
Fórmulas de Distribución	Del Fondo General 45.17% por población. 45.17% por incremento en la generación de					

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
	<p>impuestos asignables. 9.66% inversa de la participación por habitante de las dos primeras. De Coordinación en Derechos Proporción directa de lo que le haya correspondido a la entidad en las tres partes del Fondo General. Fondo de Fomento Por crecimiento en la recaudación de contribuciones asignables. 0.136% Por crecimiento en la recaudación de contribuciones asignables.</p>					
<p>Participaciones de Otros Ingresos</p>	<p>Resarcimiento por BET 3.17% del derecho adicional sobre extracción de petróleo a los municipios por donde se exporte petróleo. 20% del IEPS de cerveza. 20% del IEPS de bebidas alcohólicas. 8% del IEPS de tabacos Labrados.</p>		<p>Del Régimen de Pequeños Contribuyentes el 30% se distribuye entre las provincias y el 70% se destina al Sistema de Seguridad Social Nacional.</p> <p>Del impuesto a los bienes personales el 93.7% se reparte según la Ley 23.548; destinándose el 41.64% al Tesoro Nacional, el 1% al Fondo A.T.N, y el 57.36% a las provincias.</p> <p>Del impuesto a los combustibles líquidos y gas natural. De la recaudación por gas natural y Naftas, el 79% se reparte en las siguientes proporciones: 29% al Tesoro Nacional, 29% las provincias y el 42% al FO.NA.VI.; de la parte que le corresponde a las</p>			

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCIÓN	MÉXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
			provincias el 60% debe destinarse a vialidad, el 30% a obras de infraestructura y el 10% al F.E.D.E.I.. Del 100% del impuesto procedente de Gas Oil, Diesel, Kerosene y gas natural comprometido el 100% se destina al S.I.J.P.			
Convenio de Colaboración Administrativo	Por porcentaje establecido en el Convenio respecto de la función y del impuesto federal coordinado.			La legislación Federal contempla la cooperación entre las autoridades hacendarias estatales y federales en materia de recaudación y administración de impuestos, en el caso de los derechos de aduana, los monopolios fiscales, los impuestos especiales sobre producción y consumo, así como el impuesto sobre el rendimiento de las exportaciones y los gravámenes que se inscriben dentro del Marco de la Unión Europea, para que los gobiernos estatales recauden y administren dichos impuestos, y en el caso de otros impuestos, para que las autoridades federales los recauden y los administren, siempre y cuando esto mejore o facilite considerablemente la implementación de la legislación fiscal. La	El único IVA subnacional cuya base está establecida en el destino de la venta que funciona actualmente, es el de la provincia de Québec, IVA federal constituyen un sistema de operación de un "IVA dual Canadá ha demostrado que con una buena administración tributaria es perfectamente factible operar un IVA a nivel subnacional con la base determinada en el destino de la venta, por lo menos para los gobiernos estatales grandes.	Desde 1994 el gobierno central participa el 15% de su IRPF a las CC.AA. de acuerdo con la captación territorial. Además, con la reforma de la L.O.F.C.A. de 1996, otro 15% del IRPF central ha sido parcialmente cedido a las CC.AA.1 en forma de Impuesto sobre la Renta regional.

1 Las Comunidades de Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura no aceptaron la transferencia del IRPF en 1997, pero parece probable que lo aceptarán en el transcurso del presente año.

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
				<p>recaudación y administración de los impuestos cuyo ingreso recaudado se acumula exclusivamente en los municipios (o asociaciones de municipios) son delegadas por las autoridades hacendarias estatales a los municipios (o asociaciones de municipios). El procedimiento a ser aplicado por las autoridades tributarias hacendarias está establecido en la legislación federal.</p> <p>El Gobierno Federal ha emitido normas administrativas generales las cuales, en la medida en que la administración se delegue a las autoridades hacendarias estatales o municipales, requieren la aprobación del Consejo Federal. (Artículo 108 LB).</p>		
Sistema de Transferencias		<p>Constitucionalmente se establece un sistema de transferencias entre ámbitos de gobierno, que se dividen entre directas e indirectas (a través de fondos).</p>		<p>La Ley Básica también autoriza al gobierno federal a gastar recursos tributarios para propósitos de los Länder y de las comunidades (art. 104 LB) de dos maneras: primero, la Federación puede otorgar a los Länder asistencia financiera para inversiones de particular importancia a ser realizadas por los estados, municipios o asociaciones de municipios, toda vez</p>		

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
				<p>que dichas inversiones sean necesarias para evitar un disturbio en el equilibrio macroeconómico general, para equilibrar las diferencias en las capacidades económicas dentro del territorio federal, o para promover el crecimiento económico. Los detalles que conciernen especialmente a los tipos de inversiones que se pueden promover de esta manera están regulados por un estatuto federal que requiere la aprobación del Consejo Federal o por convenios administrativos bajo la Ley de Presupuesto Federal. Segundo, la ley de equidad fiscal de la Federación contempla otorgar subsidios federales a los Länder que sean financieramente débiles con el fin de complementar la cobertura de sus requerimientos financieros generales (art. 107 II 3 LB). Estos subsidios complementarios tienen que cubrir, por ejemplo, cargas especiales para todo el país (puertos, vías acuáticas, etc.) y promover el desarrollo económico en los cinco nuevos Länder de la ex RDA.</p>		
Transferencias Directas		Las transferencias directas,		La Ley Básica contempla un esquema bastante	El Programa de Igualación (Equalization Payments),	Transferencias Niveladoras.

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canadá	España
		<p>constitucionalmente definidas, son: Pertenece a los Estados y a los Municipios el total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta (IR), descontado en la fuente, sobre rendimientos pagados por ellos, sus autarquías y por las fundaciones que instituyan y mantengan;</p> <p>Pertenece a los Municipios 50% de la recaudación del Impuesto Territorial Rural (ITR), relacionado con los inmuebles que en ellos estén ubicados;</p> <p>Pertenece a los Municipios 50% de la recaudación del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), relativo a los vehículos licenciados en sus territorios;</p> <p>Pertenece a los Municipios 25% de la recaudación del Impuesto sobre la Circulación de Mercancías y Servicios (ICMS) (3/4, por lo menos, en la proporción del valor agregado a las operaciones realizadas en sus territorios y hasta 1/4 según la ley estadual);</p> <p>El IOF - Oro (activo financiero) es transferido en la proporción de 30%</p>		<p>desarrollado para la equidad fiscal (art. 107 LB). El ingreso proveniente de los impuestos estatales y de la participación estatal de los impuestos sobre la renta y sobre la actividad empresarial se distribuye individualmente entre los estados en la medida en que las autoridades hacendarias de cada estado recauden tales impuestos dentro de sus respectivos territorios (principio de rendimiento local). La participación de los Länder del ingreso recaudado por el impuesto sobre la renta se distribuye a cada estado sobre una base per cápita (principio de número de habitantes). De acuerdo con la LB el procedimiento para la equidad sigue cuatro pasos. 1. Dividir la recaudación local: una ley federal (la Ley de Equidad Financiera) bajo la aprobación del Consejo Federal (es decir, la mayoría de los votos de los Länder) regula la delimitación así como la forma y el alcance de la asignación de los recursos locales de los impuestos sobre actividades empresariales y sobre nómina. Esta ley también contempla la delimitación y asignación de ingresos tributarios locales de otros</p>	<p>surge debido a que las economías de las provincias varían grandemente, muchas de las provincias necesitan de las transferencias para poder proporcionar los servicios que la sociedad le demanda y que éstos sean equivalentes a los que ofrecen el resto de las provincias. Las diferencias económicas que existen en las Provincias, significa que las tasas de impuestos difieren entre ellas.</p> <p>Este Programa se aplica como una medida de reajuste financiero. La federación efectúa transferencias a aquellas provincias con más baja capacidad económica. Las provincias beneficiadas tienen libertad en cuanto al empleo de dichos recursos.</p> <p>El criterio que se utiliza para establecer el reparto entre las provincias es el de ingresos por habitante o renta per cápita. En una primera fase se calcula el valor medio o normal de renta per cápita con los datos correspondientes a las cinco provincias más representativas de forma que participen de las ayudas derivadas de este plan de nivelación únicamente aquellas</p>	<p>(El sistema básico de financiamiento sirve para financiar las necesidades de gasto estándar y para calcular las transferencias niveladoras incluye impuestos cedidos y la "participación" del 30% del IRPF y excluye impuestos propios, recargos, y las transferencias a salud y cualquier transferencia de capital (Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Europeos, etc.)</p> <p>Transferencias de Nivelación. (Mandato constitucional: fondos de compensación interterritorial. * Objetivo: desarrollo económico (no nivelación) * Asignado a proyectos de inversión pública. * Candidatos: las 10 regiones más pobres. * Variables consideradas en la fórmula: población, área, inverso del ingreso, dispersión de la población, insularidad</p>

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
		<p>para el Estado de origen y en la proporción de 70% para el Municipio de origen.</p>		<p>impuestos. 2. Participaciones estatales complementarias del impuesto sobre las ventas: una ley federal que requiere la aprobación del Consejo Federal puede contemplar el otorgamiento de participaciones complementarias provenientes del impuesto sobre las ventas, que no excedan a un cuarto de la participación estatal, para los Länder cuya recaudación per cápita de los impuestos estatales y de los impuestos sobre la renta y sobre la actividad empresarial sea menor al promedio de todos los Länder en conjunto. 3. Equidad entre los Länder: la misma ley federal debe asegurar una equidad razonable entre las distintas capacidades financieras de los diferentes Länder, con la debida consideración a las capacidades financieras y las necesidades de los municipios. También especifica las condiciones que gobiernan las demandas de los Länder que tiene derecho a los pagos compensatorios para lograr la equidad (Länder receptores) y las responsabilidades de los Länder que deben realizarlos (Länder donantes), así como los</p>	<p>provincias situadas por debajo de la cifra media calculada.</p> <p>El criterio para distribuir dichos recursos es básicamente definir la capacidad fiscal de las Provincias de forma anual. Esto se lleva a cabo del denominado Sistema Tributario Representativo (RTS).</p>	

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
				<p>critérios para determinar los montos de dichos pagos. 4. Subsidios adicionales de parte de la Federación: esta ley también contempla el otorgamiento, por parte de la federación, de subsidios, provenientes de sus propios fondos, para financiar a los Länder más débiles con el fin de ayudarlos a cumplir con sus necesidades financieras generales (subsidios complementarios).</p> <p>El esquema de compensación eleva a los 12 Länder receptores, incluso a los más pobres, hasta el 98.5% del promedio de ingresos tributarios estatales per cápita, y baja a los cuatro Länder donantes (Baden-Württemberg, Baviera, Hamburgo, Hesse) del 130% al 103% de dicho promedio.</p>		
Transferencias Indirectas		<p>Los fondos, a través de los cuales son realizadas las transferencias indirectas, son:</p> <p>Fondo de Compensación de Exportaciones (FPEX): constituido de 10% de la recaudación total del IPI. Su distribución es proporcional al valor de las exportaciones de productos industrializados, siendo la participación</p>				

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

FUNCION	MEXICO	BRASIL	ARGENTINA	ALEMANIA	Canada	España
		<p>individual limitada a 20% del total del fondo.</p> <p>Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal (FPE): 21,5% de la recaudación del IPI y del IR, distribuidos de manera directamente proporcional a la población y a la superficie e inversamente proporcional a la renta per capita de la unidad federativa.</p> <p>Fondo de Participación de los Municipios (FPM): compuesto por 22,5% de la recaudación del IPI y del IR, con una distribución proporcional a la población de cada unidad, siendo que 10% del fondo es reservado para los Municipios de las capitales.</p> <p>Fondos Regionales: Destinados a programas de desarrollo en las regiones Norte, Centro-Oeste y Nordeste, sus recursos corresponden a 3% del IPI y del IR.</p>				

MATERIAS, PROPORCIONES Y REGULACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE TRANSFERENCIAS

MÉXICO

Las características que guarda nuestro sistema tributario derivan de lo establecido en la Constitución Política Federal, la cual no realiza una delimitación expresa de competencias impositivas entre el ámbito federal y el estatal, sino que se rige por un sistema de premisas fundamentales que establecen las directrices en esta materia. Para ello circunscribe un conjunto de potestades, principios, prohibiciones y limitaciones para los tres ámbitos de gobierno. Así, las potestades tributarias federales se subdividen en: genéricas (Artículo 73,VII), específicas (Artículo 73, XXIX-A), derivadas de prohibiciones absolutas a los estados (Artículos 17, IV, V, VI, VII y IX), derivadas de prohibiciones relativas a los estados (Artículo 118,I) y privativa federal (Artículo 131). Mientras que las potestades tributarias Estatales establecidas en nuestra Carta Magna son: el principio de reserva (Artículo 124), locales genéricas (Constitución de cada Estado), prohibiciones absolutas (Artículos 117, IV, V, VI, VII y IX), prohibiciones relativas (Artículo 118,I), y limitaciones por destino municipal (Artículo 115-IV).

Lo anterior llevó a que la Suprema Corte de Justicia en el Informe de 1973, Págs. 347 y 348, Apéndice 1917-1985, primera parte, pág. 110, Tesis 56, se pronunciara en los términos siguientes:

Dentro del Sistema Constitucional que nos rige no se opta por una delimitación de la competencia federal y estatal para establecer impuestos, sino que se sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes:

Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos.

Limitaciones de la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación

Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados. (Artículos: 117-IV a VII y Artículo 118).

Relativo al primer punto, y dada la facultad constitucional para imponer las contribuciones consideradas necesarias para cubrir el presupuesto, se llegó al punto de que una de las características principales de la hacienda pública consistía en que el gobierno federal creó gran cantidad de impuestos, entre ellos el impuesto federal del timbre que gravaba más de cien materias diferentes, y que los gobiernos estatales tenían muchos impuestos (en algunos casos más de 57), además de los impuestos municipales. Esta situación que en el momento de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de la entrada en vigor, en 1980, de la Ley del impuesto al valor agregado IVA, modificaría el panorama imperante en ese momento, el cual era: se tenían 525 impuestos estatales, de los que 458

quedaron en suspenso o derogados, se derogaron 31 tributos federales, se suspendieron gran cantidad de gravámenes municipales, algunos de los cuales eran similares a los estatales o federales, acción que permitió modernizar la estructura jurídica del sistema tributario nacional y simplificar y tecnificar el régimen impositivo nacional, así como mejorar los resultados recaudatorios.

Lo anterior trajo consigo que se estableciera un sistema de compensación o resarcimiento financiero para los estados y municipios vía la transferencia de recursos a estos ámbitos de gobierno, a través del denominado Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, mismo que se establece en el Capítulo Primero “ De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en ingresos federales”, de la Ley de Coordinación Fiscal. Con ello la coordinación presentó dos vertientes: la de gasto y la de ingresos.

Respecto a la coordinación en gasto se presentó una atribución de responsabilidades entre los tres ámbitos de gobierno, basada en el principio de beneficio directo, según el cual los municipios deben realizar gastos en beneficio directo de la comunidad, mientras que los estados deben llevar a cabo erogaciones en beneficio de regiones más amplias, con dos o más municipios; por su parte, el gobierno federal debía efectuar gastos en beneficio de zonas que involucraran a varias entidades federativas.

Con relación a los ingresos, las reglas de compensación se establecieron, en su contexto general, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en forma particular en el Capítulo Primero de la Ley de Coordinación Fiscal.

A través de la firma del Convenio de Adhesión, los estados y sus municipios se comprometieron a abstenerse de establecer o mantener en vigor gravámenes locales y municipales que contrariaran las limitaciones establecidas en las leyes del impuesto al valor agregado y especial sobre producción y servicios, a las que posteriormente se le adicionaron otra serie de suspensiones tributarias por parte de las entidades y municipios, las que se especificaron en convenios especiales denominados anexos, pero que forman parte integral del convenio.

En términos generales los ingresos que se participan a las entidades y municipios provienen de tres vía principalmente: de la recaudación federal participable (RFP), de una proporción de la recaudación del impuesto y, de un porcentaje de la recaudación del impuesto por acciones coordinadas que llevan a cabo las entidades y municipios, en funciones de colaboración administrativa (esfuerzo recaudatorio). La primera de ellas, además de ser el punto de referencia para la integración y distribución de participaciones, es con mucho, la fuente más importante de la que emanan los ingresos que se destinan a las entidades al representar el 22.38% de ella; al segundo caso le corresponde el 0.4% de la RFP, y funciones de colaboración, para el caso de recaudación el 2.2% de la RFP y para fiscalización el 0.2%.

De lo anterior se desprende que el concepto principal sobre el que gira el sistema de participaciones es el de recaudación federal participable, integrada con la recaudación neta de todos los impuestos federales y de los derechos sobre extracción de petróleo y de minería, exceptuando las cantidades que se participan a las entidades y municipios por otros conceptos (participaciones directas y por colaboración administrativa), mismos que las entidades y municipios tienen prohibido gravar, sea por mandato constitucional o por estar acordado en el Convenio de Adhesión.

Las participaciones emanadas de la recaudación federal participable (RFP) se distribuyen entre las entidades y municipios a través de la integración de fondos, siendo el más importante el denominada Fondo General, el que se constituye por tres elementos: el 20% de la RFP llamado fondo general, el 1% de la RFP denominado Fondo de Coordinación en Derechos y un resarcimiento por Bases Especiales de Tributación 0.1% de la RFP. De la suma de estos recursos que reciben las entidades federativas existe la obligación, establecida en la Ley de Coordinación Fiscal de participarles a los municipios cuando menos el 20% de lo que les corresponda; además, existe el Fondo de Fomento Municipal constituido con el 1% de la RFP, cuyos recursos pertenecen íntegramente a los municipios. Cada uno de los conceptos anteriores se distribuye por una fórmula, la que utiliza elementos distintos para la determinación del factor de distribución, entre éstos están: la población de la entidad, el incremento en la recaudación de los impuestos asignables (impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, impuesto sobre automóviles nuevos, impuestos especiales sobre producción y servicios), el incremento en la recaudación de las contribuciones asignables (impuesto predial y derechos de agua), la proporción de las participaciones recibidas respecto al total del fondo general distribuido.

Las participaciones que las entidades y municipios reciben en forma directa, se constituyen con un porcentaje fijo de la recaudación del impuesto en su territorio. Estos impuestos se relacionan en forma directa con el impuesto especial sobre producción y servicios, ya que se les participa con el 20% de la recaudación del IEPS de bebidas alcohólicas y cerveza; y con el 8% para el caso del IEPS de tabacos labrados.

En lo referente a las participaciones anteriores, todas se encuentran normadas en la Ley de Coordinación Fiscal, y las entidades federativas no tienen que realizar ninguna actividad para tener derecho a recibir este tipo de ingresos. Caso contrario es lo referente a los recursos que derivan de la colaboración administrativa, en los que la cantidad de ingresos federales que les corresponde se relaciona con actividades de administración de impuestos federales, principalmente de recaudación y fiscalización.

BRASIL

El sistema tributario está descrito según comandos constitucionales que definen la competencia tributaria de cada entidad de la federación, como también regulan el flujo de transferencias entre los mismos. En la administración tributaria el punto principal es la Secretaría Federal de Impuestos y Aduana, quien es responsable de la mayor parte de la recaudación tributaria.

La población actual (datos preliminares censo de 2000) es aproximadamente 169.59 millones de habitantes, es predominantemente urbana, con aproximadamente 81% viviendo en las ciudades, con diferencias muy significativas entre las regiones, con el Sureste presentando un porcentual de 91% de población urbana y el Norte/Nordeste un porcentual aproximado de 69%. La población económicamente activa (PEA) es estimada en 76 millones de personas. La tasa de desempleo abierto en Junio de 2001, se calculaba, en las seis más grandes capitales brasileñas, en 7,0% (aproximadamente 5.32 millones de desempleados).

La economía brasileña se caracteriza por grandes desequilibrios regionales que exigen un papel efectivo del Estado en la función de redistribución, lo que es un condicionante del modelo tributario. Otra característica de la economía brasileña es su perversa distribución de renta, con los 50% más pobres teniendo tan sólo 12,3% de la renta nacional, mientras que los 20% más ricos tienen 62,4% de la renta. Eso explica, en parte, el hecho de que, para una PEA estimada de 76 millones de trabajadores, solamente 14 millones de personas físicas hayan declarado el Impuesto sobre la Renta en el año 2001 (año fiscal 2000).

En Brasil, las principales directrices tributarias están establecidas por la Constitución Federal, que dispone los principios generales, las limitaciones del poder de tributar, las potestades y también sobre la distribución de los ingresos tributarios.

De esa manera, el Sistema Tributario Nacional es instituido por la propia Constitución, que determina que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán instituir tributos. La autonomía político-administrativa, característica esencial del sistema federativo, concede a cada esfera de gobierno la posibilidad de instituir impuestos, tasas y contribuciones para mejoramientos (provenientes de obra).

Para algunos productos específicos (cigarros, bebidas, combustibles, productos farmacéuticos, automóviles y otros), es utilizado, tanto por la SRF como por las administraciones tributarias estatales, el instituto de la "sustitución tributaria", a través del cual la legislación elige, entre los muchos agentes que interfieren en determinada cadena de producción/distribución, aquel que, por ofrecer mayor seguridad con relación al cumplimiento de la obligación tributaria, será el sujeto pasivo responsable por la recaudación de todo tributo relacionado con la cadena productiva, incluso

sobre hechos imponibles que ocurren posteriormente. Por medio del mecanismo de sustitución tributaria, la legislación convierte tributos típicamente plurifásicos - como el IPI y el ICMS - en monofásicos).

En lo referente a las contribuciones sociales, en su mayoría solo pueden ser instituidas por el Gobierno Federal.

Constitucionalmente la potestad tributaria con relación a los impuestos es la siguiente:

POTESTAD IMPOSITIVA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN	
POTESTAD	IMPUESTOS
UNIÓN	sobre operaciones del comercio exterior – sobre importaciones (II) y exportaciones (IE) de productos y servicios
	sobre la renta y ganancias de cualquier naturaleza (IR)
	sobre productos industrializados (IPI): impuesto sobre el valor agregado que incide sobre productos manufacturados
	sobre operaciones de crédito, cambio y seguro, o relacionadas a títulos o valores mobiliarios (IOF)
ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL	sobre la propiedad territorial rural (ITR)
	de transmisión <i>causa mortis</i> y donación de cualesquiera bienes o derechos (ITCD)
	sobre operaciones relacionadas con la circulación de mercancías y sobre la prestación de servicios de transporte inter-estatal y inter-municipal y de comunicación (ICMS): impuesto sobre el valor agregado que incide sobre bienes en general y algunos servicios
	sobre la propiedad de vehículos automotores (IPVA)
MUNICIPIOS	de propiedad predial y territorial urbana (IPTU)
	sobre la transmisión <i>inter vivos</i> , sobre cualquiera que sea el título, por acto oneroso, de bienes inmuebles (ITBI)
	sobre servicios de cualquier naturaleza (ISS): excluyéndose aquellos que sean tributados por el ICMS

La Constitución permite a la Unión instituir préstamos compulsorios, bajo condiciones especiales por ella definida, y contribuciones sociales, de intervención en la orden económica y de interés de las categorías profesionales o económicas. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios solamente podrán instituir contribuciones, cobradas de sus funcionarios, para la financiación, en beneficio de los mismos, de sistemas de seguridad y asistencia social.

Entre las contribuciones sociales vigentes, las principales, todas de potestad de la Unión, son presentadas en el siguiente cuadro:

PRIMERA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA

PRINCIPALES CONTRIBUCIONES SOCIALES	
POTESTAD	CONTRIBUCIÓN
UNIÓN	para el Financiamiento de la Seguridad Social – COFINS
	Contribución para el Programa de Integración Social y para el Programa de Creación del Patrimonio del Funcionario Público - PIS/PASEP
	Contribución Social sobre la Ganancia Neta de las Personas Jurídicas – CSLL
	Contribución Provisional sobre las Transacciones Financieras – CPMF
	Contribución para el Seguro Social que incide sobre la hoja de pagos (empleados / empleadores) y sobre el trabajo autónomo

Aunque la mayoría de los tributos tiene como objetivo principal la recaudación de fondos para el financiamiento de las acciones estatales (tributos recaudatorios), algunos de ellos tienen características de instrumentos de política económica o social (tributos reguladores).

La Constitución brasileña define un sistema de transferencias "incondicionales" entre la Unión, los Estados y los Municipios, que pueden ser de dos tipos: directas o mediante la formación de fondos especiales (indirectas). Independientemente de la naturaleza, las transferencias siempre se dan del gobierno de mayor nivel a los de menor nivel, esto es, desde la Unión a los Estados y de la Unión a los Municipios o de los Estados para sus respectivos Municipios.

Las transferencias directas, constitucionalmente definidas, son las siguientes:

- Pertenecen a los Estados y a los Municipios el total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta (IR), descontado en la fuente, sobre rendimientos pagados por ellos, sus autarquías y por las fundaciones que instituyan y mantengan;
- Pertenecen a los Municipios 50% de la recaudación del Impuesto Territorial Rural (ITR), relacionado con los inmuebles que en ellos estén ubicados;
- Pertenecen a los Municipios 50% de la recaudación del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), relativo a los vehículos licenciados en sus territorios;

- Pertenecen a los Municipios 25% de la recaudación del Impuesto sobre la Circulación de Mercancías y Servicios (ICMS) (3/4, por lo menos, en la proporción del valor agregado a las operaciones realizadas en sus territorios y hasta 1/4 según la ley estadual);
- El IOF - Oro (activo financiero) es transferido en la proporción de 30% para el Estado de origen y en la proporción de 70% para el Municipio de origen.

Los fondos, a través de los cuales son realizadas las transferencias indirectas, son los siguientes:

- **Fondo de Compensación de Exportaciones (FPEX):** constituido de 10% de la recaudación total del IPI. Su distribución es proporcional al valor de las exportaciones de productos industrializados, siendo la participación individual limitada a 20% del total del fondo.
- **Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal (FPE):** 21,5% de la recaudación del IPI y del IR, distribuidos de manera directamente proporcional a la población y a la superficie e inversamente proporcional a la renta *per cápita* de la unidad federativa.
- **Fondo de Participación de los Municipios (FPM):** compuesto por 22,5% de la recaudación del IPI y del IR, con una distribución proporcional a la población de cada unidad, siendo que 10% del fondo es reservado para los Municipios de las capitales.
- **Fondos Regionales:** Destinados a programas de desarrollo en las regiones Norte, Centro-Oeste y Nordeste, sus recursos corresponden a 3% del IPI y del IR.
- Las transferencias constitucionales a través de los fondos a Estados y Municipios equivalen al 47% del IR y 57% del IPI recaudados por la Unión.

Los criterios de división de las transferencias del FPE y del FPM son directamente proporcionales a la población e inversamente a la renta, resultando en mayor participación para los Estados y Municipios más pobres de la federación. La Constitución Federal determina que los criterios de división deben tener como objetivo la promoción del equilibrio socioeconómico entre los Estados y Municipios; los porcentuales de distribución del FPE y del FPM tienen el objetivo de disminuir las grandes disparidades regionales de renta existentes en el país, o sea, son fijados según "criterios solidarios".

Después de la repartición de ingresos tributarios establecida por la Constitución Federal, el ingreso neto disponible para la Unión, los Estados y los Municipios en el año 2001 representó, respectivamente, 59,3%, 26,5% y 14,2% del ingreso neto total.

La Unión transfiere aproximadamente 10 puntos porcentuales a los niveles subnacionales de gobierno. Los grandes receptores de las transferencias son los Municipios, una vez que los Estados tienen una pequeña pérdida ,de aproximadamente 1 punto porcentual, con el mecanismo de transferencia.

El principal órgano de Administración Tributaria es la Secretaría de la Renta Federal (SRF), que es la responsable por la administración de todos los tributos de potestad de la Unión y de las principales contribuciones sociales para la Seguridad Social – a excepción de las contribuciones que inciden sobre la nómina de pagos y sobre el trabajo autónomo.

En Brasil, la administración de las contribuciones sociales que inciden sobre el trabajo es potestad del Instituto Nacional de Seguridad Social. Los demás miembros de la Federación (Distrito Federal, Estados y Municipios) mantienen administraciones tributarias propias, en el ámbito de los tributos de sus potestades, ejerciendo cada una de ellas todas las funciones inherentes a una administración tributaria.

ESPAÑA

En 1978 se aprobó una Constitución democrática, esta distribuía el poder político de forma cuasi-federal, con tres niveles de gobierno: central, regional y local. La administración pública local (provincias y municipios) ya existían antes de 1978, mientras que los gobiernos regionales fueron creación de la nueva Constitución; en ésta se determinaron dos procedimientos para que un conjunto pre-existente de provincias (o una sola provincia) pudieran convertirse en Comunidad Autónoma, mediante la aprobación de un Estatuto de Autonomía que debía aprobar el Congreso central.

En los Estatutos de Autonomía se definen las competencias de cada región, las cuales son heterogéneas.

Responsabilidades de Gasto en España, Según Nivel de Gobierno.

CENTRAL	REGIONAL (CC.AA.)	LOCAL (PROVINCIAS Y MUNICIPIOS)
Defensa	Educación (prim., sec., y univ.)	Servicios comunales
Relaciones exteriores	Salud (Sólo 7 CC.AA.)	Drenaje y alcantarillado
Policía	Policía (País Vasco y Cataluña)	Policía local
Seguridad social	Bienestar social	Bienestar social
Autopistas	Autopistas	Carreteras, calles y caminos
Agricultura y silvicultura	Agricultura y silvicultura	Cultura, ocio y turismo
Medio ambiente	Medio ambiente	
	Vivienda pública	
	Cultura, ocio y turismo	

Los gobiernos municipales tienen la potestad para prestar servicios públicos de acuerdo con su población:

En todos los municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

En los municipios con más de 5 000 habitantes: Además; parques públicos, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

En los municipios con más de 20 000 habitantes: Además; protección civil, bienestar social, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y mataderos.

En los municipios con más de 50 000 habitantes: Además; transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

En cuanto a la financiación de los municipios, deben destacarse dos características:

Los ayuntamientos tienen cierto poder tributario, pues pueden variar las tasas dentro de un marco que se determina desde el nivel central. Es el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), equivalente al predial, el gobierno municipal puede variar la tasa entre un 0.8% y un 1.2% sobre el valor catastral del inmueble.

Las participaciones que reciben los municipios están muy relacionadas con la población de cada municipio y no existe criterio de nivelación, con lo cual se potencian las diferencias entre los ayuntamientos.

Poder tributario y asignación de impuestos

La Constitución de 1978 reserva todo el poder tributario al gobierno central, al mismo tiempo que establece que dicho poder puede ser transferido a las CC.AA., de tal manera que sus Congresos puedan regular los impuestos regionales transferidos dentro de los límites que establezca el Congreso central. Los únicos tributos que la Constitución reserva exclusivamente al gobierno central son los relacionados con el comercio exterior.

Asimismo, se establece que el sistema fiscal deberá atenerse a los principios de equidad (no significa uniformidad, sino que dos individuos o sociedades mercantiles con las mismas características fiscales reciban el mismo trato fiscal), preservación del mercado interno (que las mercancías circulen por el territorio nacional sin que las CC.AA. o el nivel local les impongan tributos) y solidaridad (progresividad del sistema tributario).

El poder tributario transferido a las CC.AA. se establece y garantiza en los Estatutos de Autonomía, pero se regula por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.). Esta es una ley aprobada en 1980 y reformada en 1996, que regula el sistema de financiación regional y determina los límites legislativos a los Congresos regionales en materia fiscal.

El marco legal de las relaciones fiscales entre niveles de gobierno se completa con las leyes de transferencias de impuestos (1983 y 1996), del Fondo de Compensación Interterritorial (1982 y 1990) y de la transferencia niveladora (consta de acuerdos fiscales y presupuestarios quinquenales).

Asignación de impuestos en España desde 1997, según nivel de gobierno.

CENTRAL	REGIONAL (CC.AA.)	LOCAL (PROVINCIAS Y MUNICIPIOS)
Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF)	Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF) sobre la base fiscal del gobierno central	Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), equivalente del predial.
Impuesto sobre la renta de sociedades (IRPS)	Impuesto sobre el patrimonio neto	Impuesto de Actividades Empresariales (IAE)
Comercio exterior	Impuesto sobre las herencias	Impuesto de circulación de vehículos
Impuestos especiales (tenencia de vehículos, alcohol, tabaco y gasolina)	Impuesto sobre la transmisión de propiedad	Impuesto sobre el incremento del valor del suelo
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Impuesto sobre sellos y estampillas	Impuesto sobre construcción de edificios
Impuesto sobre seguros	Impuestos propios (juegos de azar, depuración de aguas, etc.)	
Aportaciones a la seguridad social		

Notas: Cabe aclarar que los tres niveles de gobierno también tienen como fuente de ingreso los productos, derechos y aprovechamientos.

Impuestos propios.

De acuerdo con la L.O.F.C.A., las CC.AA. tienen poder para recaudar sus impuestos propios en ámbitos no asignados al gobierno central. Sin embargo, éstos representan menos del 1.5% de los ingresos regionales. Los impuestos cedidos también deben considerarse impuestos propios.

Impuestos cedidos.

Entre 1980 y 1986 el gobierno central cedió algunos impuestos a las CC.AA.: Patrimonio neto, herencia y donaciones, transmisión de propiedad, sellos y estampillas y juegos de azar. Cabe mencionar que los Congresos de las CC.AA. también tienen el poder de fijar recargos sobre algunos impuestos centrales; no obstante, el único recargo que existe es sobre lotería. La reforma de la L.O.F.C.A. en 1996 conllevó un cambio cualitativo en los impuestos cedidos, pues desde 1997 los Congresos autonómicos son capaces de regularlos de manera parcial, de modificar las tasas de todos los impuestos cedidos y ajustar las bases del Impuesto sobre Herencias y Donaciones.

Poder tributario regional sobre los impuestos cedidos.

IMPUESTO	TIPO DE PODER TRIBUTARIO	LÍMITES
Sobre patrimonio neto.	Regulación del esquema de tasas marginales. Regulación de las deducciones.	La tasa marginal mínima y el primer intervalo de riqueza deberán ser iguales a los del IRPF del gobierno central. Progresividad similar a la del IRPF central.
Sobre herencias y donaciones.	Regulación del esquema de tasas marginales. Regulación de las deducciones de la base en caso de <i>mortis causae</i> . Determinación de los intervalos de riqueza a los que se les aplicará la tasa marginal.	La tasa marginal mínima y el primer intervalo de riqueza deberán ser iguales a los del IRPF del gobierno central. Progresividad similar a la del IRPF central. Debe incluir las deducciones del IRPF central. Debe añadir deducciones de carácter económico y social. La carga fiscal global no podrá reducirse con este impuesto.
Sobre transmisión de propiedad	Regulación del esquema de tasas marginales.	Se aplicará a la transmisión de propiedad inmobiliaria, de concesiones administrativas y transferencia de derechos tangibles.
Sobre sellos y estampillas.	Regulación de la tasa.	Sólo documentos notariales.
Sobre juegos de azar.	Regulación de la base, las tasas, y las excepciones.	

Desde 1997 los impuestos cedidos pueden considerarse como impuestos propios porque pueden ser regulados (parcialmente) por los Congresos regionales. Sin embargo, estos impuestos representan menos del 10% de los ingresos totales de las CC.AA. Los impuestos cedidos se consideran parte del sistema básico de financiación, de tal suerte que se utilizan para calcular la transferencia niveladora.

Impuesto sobre la Renta regional.

Desde 1994 el gobierno central participa el 15% de su IRPF a las CC.AA. de acuerdo con la captación territorial. Además, con la reforma de la L.O.F.C.A. de 1996, otro 15% del IRPF central ha sido parcialmente cedido a las CC.AA. en forma de Impuesto sobre la Renta regional. El resultado es que las CC.AA. cobran a sus ciudadanos un IRPF regional equivalente al 15% del IRPF total, mientras que el gobierno central tiene un nuevo IRPF equivalente al restante 85%. En adición, otro 15% lo transfiere el gobierno central como participación de impuestos (asignado de acuerdo a la recaudación territorializada), de suerte que el IRPF regional sea un 30% del IRPF central original y el restante 70% sea el nuevo IRPF central.

La reforma de 1998 también dio poder tributario a los Congresos de las CC.AA. para modificar la estructura de las tasas marginales regionales, pero con ciertas condicionantes y limitaciones. En primer lugar, el esquema de tasas deberá permanecer progresivo, en segundo lugar, la variación efectiva de la cuota fiscal (antes de los créditos fiscales) no podrá aumentar o disminuir más de un 20%. Finalmente, la regulación de las tasas aplicadas a las ganancias de capital y otros ingresos de la misma naturaleza, quedan bajo control central.

En cuanto a los créditos fiscales, el gobierno central no permite que se realice una discriminación efectiva según el nivel de ingreso del contribuyente, además de que el gobierno regional no podrá modificar su “participación” en los créditos fiscales del nivel central. El siguiente cuadro resume el poder tributario de las CC.AA. sobre el IRPF.

Poder regional sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

PODER TRIBUTARIO	LÍMITES
Regulación de tasas.	Esquema progresivo.
	Máximo incremento de la cuota: 20%.
	Máxima reducción de la cuota: 20%.
	Imposibilidad para regular ingresos de capital o similares.
Regulación del crédito fiscal.	Personales y familiares.
	Inversiones no empresariales.
	Aplicación de ingresos.
	Imposibilidad de alterar las deducciones del nivel central.
	Imposibilidad de discriminar por categorías de ingreso.

Ningún gobierno regional ha ejercido su poder tributario para cambiar el esquema de tasas marginales. El IRPF regional y la participación territorializada de las CC.AA. en el IRPF central representan entre el 10 y el 28% de los ingresos totales de las CC.AA.

Transferencia niveladora.

La ley básica de financiamiento (L.O.F.C.A.) de 1980 define una transferencia correspondiente a la participación en impuestos del nivel central cuyo objetivo es complementar los ingresos de los impuestos cedidos, para garantizar el ingreso total “necesitado” por cada CC.AA.

En el quinquenio 1987-91, las necesidades de gasto estándar se calcularon a través de una fórmula polinomial, una para las CC.AA. con alto nivel de competencias y otra para las de bajo nivel de competencias. Las variables eran población, área (superficie), insularidad, número de provincias, inverso del ingreso y esfuerzo fiscal. Una fórmula similar, con la introducción de una variable nueva (baja densidad de población) y algunas variaciones en los parámetros y sus coeficientes, se aplicaron para el periodo 1992-96.

La misma fórmula polinomial se utilizó para el periodo 1997-2000. El peso de la variable población en la fórmula para las CC.AA. con alto grado de responsabilidades siempre ha sido superior al 0.9, pero algunas variables pueden tener un valor negativo y reducir ese valor.

El sistema básico de financiamiento sirve para financiar las necesidades de gasto estándar y para calcular las transferencias niveladoras incluye impuestos cedidos y la “participación” del 30% del IRPF y excluye impuestos

propios, recargos, y las transferencias a salud y cualquier transferencia de capital (Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Europeos, etc.)

Hasta 1996 las transferencias correspondientes a las participaciones en impuestos del nivel central recibidas por CC.AA. ricas y pobres eran grandes en todos los casos, particularmente en las relativas a CC.AA. pobres con un nivel alto de gasto, porque los impuestos cedidos representaban una proporción pequeña del total de ingresos necesarios a nivel regional.

Mientras más pequeñas llegan a ser las transferencias correspondientes a la participación en impuestos del nivel central para algunas CC.AA. (debido al incremento de ingresos cedidos o propios) las transferencias correspondientes a la participación en impuestos del nivel central son el principal instrumento de nivelación del sistema financiero de las CC.AA.

De acuerdo con la L.O.F.C.A., las transferencias correspondientes a la participación en impuestos del nivel central de cada CC.AA. fueron calculadas como un porcentaje de los ingresos totales por impuestos del nivel central, por lo que las transferencias aumentarían de acuerdo al crecimiento de los ingresos por impuestos del nivel central.

Sin embargo, la introducción de techos (topes superiores) en 1987 hizo que las transferencias correspondientes a la participación en impuestos del nivel central variaran de acuerdo a la tasa resultante entre la tasa de crecimiento de los ingresos centrales, el PIB nominal y el gasto central relevante.

Para el quinquenio 1997-2001, se establece que las transferencias correspondientes a la participación en impuestos del nivel central se incrementen de acuerdo a la tasa de crecimiento de los ingresos centrales, y desde 1999 la tasa nominal de crecimiento del PIB nacional ha actuado como el crecimiento mínimo de las transferencias correspondientes a la participación en impuestos del nivel central para cada CC.AA.

Podemos concluir que las transferencias correspondientes a la participación en impuestos del nivel central igualan las necesidades y la base fiscal, asumiendo algunos esfuerzos fiscales estándar en impuestos cedidos y en IRPF regionales. En impuestos cedidos, el esfuerzo estándar se calcula por indexación anual de la recolección realizada el año previo a la transferencia de esos impuestos del gobierno central al local (1985).

ALEMANIA

La República Federal Alemana es un estado federal, social, y democrático, tiene un sistema integral de Federalismo cooperativo en el cual el gobierno federal financia parcialmente las tareas de los estados, y en el que existen impuestos comunes (como el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre las ventas). Todos los estados tienen que cumplir las mismas tareas independientemente de su tamaño, número de habitantes, y fortaleza económica y financiera, así también tienen los mismos derechos frente a la Federación (federalismo simétrico).

La constitución garantiza expresamente los derechos de los municipios de regular todos los asuntos locales bajo su propia responsabilidad. Esta garantía se extiende también hacia las bases de la autonomía financiera, bases que incluyen el derecho de los municipios a tener una fuente de recursos tributarios basada en su propia capacidad económica. Sin embargo, los municipios no están incorporados como un tercer orden de gobierno, más bien son parte de la administración estatal. Por lo tanto, no hay relación legal directa entre la federación y los municipios. Los rezagos financieros que surgen entonces de los municipios no son compensados por la redistribución de fondos dentro del estado. Debido a esto, los municipios se quejan continuamente de la crisis financiera estructural. El derecho de los municipios al autogobierno solo incluye sus propios impuestos, hasta cierta medida, pero, por otra parte, también cubre a todas las materias concernientes a la comunidad local (y su esfera de actividades propia).

La Ley Básica [Constitución] sólo enumera las tareas y responsabilidades individuales de la Federación. Esto significa que todas las tareas y responsabilidades no mencionadas deben ser cumplidas por los *Länder* y los municipios. En el Art. 30 de la Ley Básica, se establece que el desempeño de las funciones de estado y el ejercicio de los poderes de estado es asunto de los *Länder*, excepto cuando esta Ley determine otra cosa. Por lo tanto, la responsabilidad residual recae solamente en los *Länder*, excepto algunas pocas responsabilidades exclusivas de la federación.

La federación es responsable de las relaciones exteriores, la defensa, la protección de la población civil, las cuestiones de nacionalidad y pasaportes, inmigración y emigración, el sistema monetario, aduanas y comercio exterior, tráfico aéreo, así como de los ferrocarriles y vías terrestres importantes. La Federación y los *Länder* son responsables de manera concurrente de todas las demás tareas, y aquí, la federación tiene precedencia, en particular en lo que concierne a derecho civil, derecho penal, derecho comercial, derecho procesal, derecho laboral, seguridad social, derecho ambiental. Esto significa que solo una pequeña sección de las tareas estatales es llevada a cabo exclusivamente por la Federación, mientras que gran parte recae sobre la esfera de la responsabilidad concurrente entre la Federación y los *Länder*.

Alemania tiene un complejo sistema de legislación tributaria principalmente conferido a la federación, así como un sistema de distribución y asignación del ingreso que comparten la federación y los Länder [estados], y de recaudación administrada por los Länder. Una de las características más eminentes y distintivas del federalismo fiscal alemán es un mecanismo muy desarrollado de equilibrio financiero entre la Federación y los Länder, así como entre los propios Länder.

La Ley Básica constituye un sistema para compartir la carga impositiva entre la Federación y los Länder, dicho sistema tiene dos principios y muchas excepciones. La Federación y los *Länder* financian separadamente (principio de separación) los gastos que resulten del cumplimiento de sus tareas respectivas (principio de conexión) en la medida en que la Ley Básica no disponga otra cosa. Cuando los *Länder* actúan en nombre de la Federación, ésta absorbe el gasto resultante. La legislación federal que dispone la realización de pagos, que serán ejercidos por los *Länder* establece que dichos pagos serán completa o parcialmente asumidos por la Federación. Siempre que un estatuto como tal disponga que la Federación debe asumir la mitad del gasto o más, tiene que ser implementado por los *Länder* como agentes de la Federación. Siempre que un estatuto como tal disponga que los *Länder* deben asumir un cuarto del gasto o más, se requiere la aprobación del Consejo Federal. La Federación y los *Länder* asumen al gasto administrativo en que incurren sus respectivas autoridades, y son responsables mutuamente de asegurar una administración adecuada.

La federación tiene la facultad exclusiva para legislar en materia de derechos de aduana y monopolios fiscales, y la facultad concurrente para legislar en materia de todos los demás impuestos, acumulando total o parcialmente la recaudación que dichos impuestos generan. Los *Länder* tienen la facultad para legislar en materia de impuestos locales sobre producción y consumo de bienes, siempre y cuando no sean idénticos a los impuestos gravados de acuerdo con la legislación federal. Las leyes federales que se relacionan con los impuestos cuya recaudación se acumula total o parcialmente en los *Länder* o en los municipios (o asociaciones de municipios) requiere el consentimiento del Consejo Federal (art. 105 de la Ley Básica). Los municipios tienen la facultad de establecer impuestos locales menores, como el impuesto a la propiedad inmobiliaria, y el impuesto al comercio, dentro del marco de la legislación existente y de los impuestos locales sobre producción y consumo de bienes (art. 106 VI de la LB).

Ni la Ley Básica ni las constituciones estatales otorgan a ningún orden de gobierno la propiedad o la autoridad tributaria sobre los recursos naturales, dondequiera que se localicen.

La Ley Básica alemana garantiza el derecho individual a la propiedad y por lo tanto crea un límite inherente para la autoridad tributaria tanto de la Federación como de los *Länder* (art. 14 LB). La Federación y los estados deben coordinarse para establecer un equilibrio justo, para evitar cargas excesivas a los contribuyentes, y para asegurar condiciones de vida equitativas dentro del territorio federal (art. 106 III No. 2 LB). La Ley Básica también establece los límites de la autoridad tributaria de los *Länder*, en la medida en que prohíbe la duplicación de impuestos en dos niveles de gobierno. La competencia legislativa de la Federación limita a los estados en cuanto a legislar en la misma materia

tributaria. La exigencia de proporcionar condiciones de vida equitativas en toda la federación prohíbe los impuestos competitivos entre los *Länder* (Art. 28 I 1, 72 II LB).

Los derechos de aduana, los monopolios fiscales, los impuestos especiales sobre producción y consumo de bienes que están sujetos a la legislación federal, así como el impuesto sobre el rendimiento de las exportaciones, y los gravámenes impuestos dentro del marco de la Unión Europea son recaudados y administrados por las autoridades hacendarias federales. La organización de dichas autoridades está regulada por la legislación federal. Los directivos de las autoridades intermedias se designan en consulta con el gobierno del estado respectivo. Los demás impuestos son recaudados y administrados por las autoridades hacendarias estatales. La organización de dichas autoridades y la capacitación uniforme de sus servidores públicos está regulada por la legislación federal bajo la aprobación del Consejo Federal.

En la medida en que los impuestos que se acumulan total o parcialmente en la Federación sean también recaudados y administrados por las autoridades hacendarias estatales, éstas actúan en nombre de la federación. En este caso, dichas autoridades tienen que cumplir con las directivas del Ministerio de Finanzas federal. La legislación Federal contempla la cooperación entre las autoridades hacendarias estatales y federales en materia de recaudación y administración de impuestos, en el caso de los derechos de aduana, los monopolios fiscales, los impuestos especiales sobre producción y consumo, así como el impuesto sobre el rendimiento de las exportaciones y los gravámenes que se inscriben dentro del Marco de la Unión Europea, para que los gobiernos estatales recauden y administren dichos impuestos, y en el caso de otros impuestos, para que las autoridades federales los recauden y los administren, siempre y cuando esto mejore o facilite considerablemente la implementación de la legislación fiscal.

La recaudación y administración de los impuestos cuyo ingreso recaudado se acumula exclusivamente en los municipios (o asociaciones de municipios) son delegadas por las autoridades hacendarias estatales a los municipios (o asociaciones de municipios). El procedimiento a ser aplicado por las autoridades tributarias hacendarias está establecido en la legislación federal. El procedimiento a ser aplicado por las autoridades hacendarias estatales o para los impuestos cuyos recursos se acumulan exclusivamente en los municipios, o el procedimiento a ser aplicado por los municipios está establecido también en la legislación federal, bajo la aprobación del Consejo Federal. El Gobierno Federal ha emitido normas administrativas generales las cuales, en la medida en que la administración se delegue a las autoridades hacendarias estatales o municipales, requieren la aprobación del Consejo Federal. (Artículo 108 LB).

En lo concerniente al la distribución y destino de los ingresos tributarios, la Ley Básica comprende normas detalladas. El rendimiento de los monopolios fiscales y el ingreso recaudado a través de los siguientes impuestos lo acumula la federación: derechos de aduana, impuestos especiales sobre consumo (como el impuesto sobre el tabaco), siempre y cuando no los acumulen los estados o lo hagan de manera conjunta con la federación o los municipios, impuesto al transporte de carga terrestre, impuestos sobre transacciones de capital, seguros y letras de cambio, gravámenes no

recurrentes sobre la propiedad y gravámenes para el equilibrio de cargas impositivas (no existentes), sobretasas en el impuesto sobre la renta y sobre las actividades empresariales (no existen), gravámenes impuestos dentro del marco de las Comunidades Europeas (no existen).

El producto de los siguientes impuestos se acumula en los Länder: Impuesto a la propiedad (no existente), impuesto sobre herencias, impuesto sobre vehículos de motor, impuestos sobre transacciones siempre y cuando no los acumule la federación o lo haga de manera conjunta con los Länder, impuesto sobre la cerveza, gravámenes a los establecimientos de juegos con apuestas. Todos estos impuestos, en su *conjunto, no ascienden a más del 25% del ingreso general de la Federación y los Länder.*

El ingreso recaudado por los impuestos sobre la renta, sobre la actividad empresarial, y los impuestos a las ventas (que conforman el 75% del ingreso general) se acumula tanto para la Federación, para los Länder y los municipios (impuestos compartidos). Los impuestos sobre la renta y sobre las actividades empresariales son compartidos de manera equitativa entre la Federación y los *Länder* (42.5% para la federación y \$42.5% para los *Länder*, más 15% para los municipios que se distribuye por habitante). Las participaciones respectivas, tanto de la Federación como de los Estados, del ingreso recaudado por el impuesto sobre las ventas (IVA) están determinadas por una ley federal bajo la aprobación del Consejo Federal. Dicha determinación está basada en los siguientes principios: la Federación y los *Länder* tienen una demanda igual de ingresos corrientes para cubrir sus gastos. La extensión de dichos gastos está determinada considerando una planeación financiera multianual. Los requerimientos financieros de la Federación y de los *Länder* se coordinan de tal manera que se establezca un justo equilibrio, se eviten las cargas tributarias excesivas sobre los contribuyentes, y se asegure la uniformidad de los estándares de vida en todo el territorio federal. Mientras que la federación recibe el 45% del IVA, los *Länder* reciben el 55%, distribuido per cápita –cada ciudadano tiene que pagar impuestos en su lugar de residencia, y las empresas en el lugar donde se localiza sus oficinas centrales, o matriz. Los municipios participan del ingreso recaudado por el impuesto sobre la renta (15%), por el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria y transacciones, así como de impuestos locales sobre gasto y consumo. Así mismo, reciben subsidios incondicionales de parte de los *Länder* de acuerdo con un “sistema clave” específico (art. 106 LB).

La Ley Básica también autoriza al gobierno federal a gastar recursos tributarios para propósitos de los *Länder* y de las comunidades (art. 104 LB) de dos maneras: primero, la Federación puede otorgar a los *Länder* asistencia financiera para inversiones de particular importancia a ser realizadas por los estados, municipios o asociaciones de municipios, toda vez que dichas inversiones sean necesarias para evitar un disturbio en el equilibrio macroeconómico general, para equilibrar las diferencias en las capacidades económicas dentro del territorio federal, o para promover el crecimiento económico. Segundo, la ley de equidad fiscal de la Federación contempla otorgar subsidios federales a los *Länder* que sean financieramente débiles con el fin de complementar la cobertura de sus requerimientos financieros

generales (art. 107 II 3 LB). Estos subsidios complementarios tienen que cubrir cargas especiales para todo el país (puertos, vías acuáticas, etc.) y promover el desarrollo económico en los cinco nuevos *Länder* de la ex RDA.

La Ley Básica contempla un esquema bastante desarrollado para la equidad fiscal (art. 107 LB). El ingreso proveniente de los impuestos estatales y de la participación estatal de los impuestos sobre la renta y sobre la actividad empresarial se distribuye individualmente entre los estados en la medida en que las autoridades hacendarias de cada estado recauden tales impuestos dentro de sus respectivos territorios (principio de rendimiento local). La participación de los *Länder* del ingreso recaudado por el impuesto sobre las ventas se distribuye a cada estado sobre una base per cápita (principio de número de habitantes). De acuerdo con la LB el procedimiento para la equidad sigue cuatro pasos. 1. *Dividir la recaudación local*: una ley federal (la Ley de Equidad Financiera) bajo la aprobación del Consejo Federal (es decir, la mayoría de los votos de los *Länder*) regula la delimitación así como la forma y el alcance de la asignación de los recursos locales de los impuestos sobre actividades empresariales y sobre nómina. Esta ley también contempla la delimitación y asignación de ingresos tributarios locales de otros impuestos. 2. *Participaciones estatales complementarias del impuesto sobre las ventas*: una ley federal que requiere la aprobación del Consejo Federal puede contemplar el otorgamiento de participaciones complementarias provenientes del impuesto sobre las ventas, que no excedan a un cuarto de la participación estatal, para los *Länder* cuya recaudación per cápita de los impuestos estatales y de los impuestos sobre la renta y sobre la actividad empresarial sea menor al promedio de todos los *Länder* en conjunto. 3. *Equidad entre los Länder*: la misma ley federal debe asegurar una equidad razonable entre las distintas capacidades financieras de los diferentes *Länder*, con la debida consideración a las capacidades financieras y las necesidades de los municipios. También especifica las condiciones que gobiernan las demandas de los *Länder* que tiene derecho a los pagos compensatorios para lograr la equidad (*Länder* receptores) y las responsabilidades de los *Länder* que deben realizarlos (*Länder* donantes), así como los criterios para determinar los montos de dichos pagos. 4. *Subsidios adicionales de parte de la Federación*: esta ley también contempla el otorgamiento, por parte de la federación, de subsidios, provenientes de sus propios fondos, para financiar a los *Länder* más débiles con el fin de ayudarlos a cumplir con sus necesidades financieras generales (subsidios complementarios).

El esquema de compensación eleva a los 12 *Länder* receptores, incluso a los más pobres, hasta el 98.5% del promedio de ingresos tributarios estatales per cápita, y baja a los cuatro *Länder* donantes (Baden-Württemberg, Baviera, Hamburgo, Hesse) del 130% al 103% de dicho promedio.

CANADÁ

El sistema de gobierno de Canadá puede describirse como una monarquía constitucional formada por un estado federal, con diez provincias y con 4,740 municipios. En la Ley Suprema de Canadá (Constitución) se establece la relación de materias que son competencia exclusiva de las provincias, pudiendo en todo lo demás legislar el poder central para la paz, orden y buen gobierno. Actualmente Canadá es un estado federal parlamentario, constituido por tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. El Ejecutivo lo constituye el primer ministro con su gabinete. El legislativo reside en el parlamento (federal) compuesto por dos cámaras (de los Comunes y de Senadores) y las asambleas de las provincias. El poder judicial se ejerce en distintos niveles por los tribunales federales y provinciales”.

En 1982 se reformó la Constitución, estableció una Declaración de Derechos y modificó levemente el sistema de distribución de competencias en beneficio de las provincias, al asegurar el control de fuentes energéticas y reguló con gran rigidez los mecanismos de reforma constitucional, sin reconocer para todos los procedimientos el derecho de veto de Québec.

Para salvar la fractura entre la provincia de Québec y el gobierno central, en 1987, se pactó una modificación en la constitución en la cual se reconocía a Québec como una sociedad distinta y con garantías para mantener su identidad cultural, de forma especial en materia de inmigración, limitar el poder financiero de la Federación, derecho de veto para Québec en las reformas constitucionales que esta provincia considere contrarias a sus intereses y participación en la elección de los magistrados del Tribunal Supremo.

Los municipios son creaciones legislativas de los gobiernos provinciales. La mayoría de sus funciones y responsabilidades pueden ser alteradas por los gobiernos provinciales, lo mismo que sus fronteras. Las facultades y la forma de operar de los municipios está gobernada por la legislación provincial.

Algunas de las características más importantes son:

Un alto grado de descentralización, pudiendo afirmarse que la soberanía tributaria es casi compartida entre el gobierno federal y los gobiernos provinciales.

La existencia de diferentes niveles de gobierno con capacidad para, cada uno a su nivel correspondiente, intervenir de forma coordinada e independiente.

Las provincias se gobiernan de manera autónoma y los territorios son administrados directamente por el gobierno federal.

La división de los poderes y el establecimiento de las potestades con que cuenta cada orden de gobierno, se plasma en su Constitución. La coparticipación que existe entre el Gobierno Federal y las Provincias permite señalar que existe una coordinación vertical entre estos gobiernos, y también una coordinación horizontal, ya que con “la medida de Igualación/ Perecuación (Programa de Igualación), significó que con parte de los impuestos recabados en las provincias más ricas, podían financiarse ciertos programas en las provincias tradicionalmente más golpeadas.

En el caso de Ottawa, como recauda más de lo que gasta en sus propias áreas de competencia, compensa este desequilibrio gastando en áreas de competencia provincial. Esta facultad de gasto federal está constitucionalmente implícita, más no expresamente establecida en la Constitución.

Las transferencias tributarias de Ottawa atienden al desequilibrio vertical entre la Federación y las Provincias y al desequilibrio horizontal entre las provincias más ricas y las más pobres.

Distribución de Competencias

Las Provincias canadienses, cuentan con competencia en el ámbito de la tributación al consumo y otros gravámenes, ejercitan lo denominado “co-habitación” o “co-ocupación” de espacio o lugar fiscal con el gobierno federal en el campo del impuesto a la renta, bajo la variante de coordinación financiera basada en alícuotas suplementarias. La intervención provincial en este terreno no se limita al impuesto a la renta de personas físicas, sino que comprende el impuesto a la renta de sociedades.

En este contexto, el gobierno federal retiene la parte dominante de la imposición sobre la renta, así como los tributos aduaneros y sobre salarios. Los gobiernos locales se apoyan en la tributación sobre la propiedad. A partir de esta combinación, si bien el nivel federal individualmente considerado es el mayor recaudador del país, la sumatoria de los ingresos correspondientes a los gobiernos subnacionales sobrepasa al primero, constituyendo un caso de destacada descentralización de recursos.

En cuanto a las potestades tributarias, se tiene un esquema de elementos de correspondencia fiscal, por un lado, y de marcada descentralización bilateral (gastos e ingresos), por el otro, amén de condiciones particulares aplicables a la provincia de Québec”.

El poder de intervención es asignado jurisprudencialmente al gobierno federal en ciertas áreas que implican la preservación de la federación, de la unión económica o mercado común interno que la misma representa, lo que no la transforma en un actor ausente, aun en terrenos de clara preminencia provincial como la educación.

La operación del federalismo dual canadiense, deposita en los gobiernos provinciales un cierto tutelaje sobre los niveles locales, existiendo restricciones en torno al equilibrio de los presupuestos y las potestades para tomar deuda por parte de los mismos.

El Gobierno Federal cuenta con soberanía fiscal tanto para los impuestos directos como para los indirectos en todo el territorio canadiense. Las provincias, por su parte, siempre respetando los límites de su territorio, disponen de tal soberanía únicamente para la imposición directa, prevaleciendo en caso de conflicto la legislación federal.

La Federación es competente para la administración de los ingresos fiscales obtenidos en todo el territorio, a excepción de las provincias de Québec y Ontario.

Los gobiernos federal y provincial tienen competencias exclusivas, algunas de las cuales incluso se solapan. Así el gobierno federal es responsable de: la paz, el orden y el buen gobierno, excepto en las áreas asignadas exclusivamente a las legislaturas de las provincias. Además tiene poderes legislativos exclusivos en materia de deuda pública y propiedad, regulación de los tratados de comercio a nivel internacional e interprovincial, seguro contra el desempleo, solicitar préstamos sobre el crédito público, servicio postal, censos y estadísticas, defensa, fijación y pagos de salarios y de las pensiones de los funcionarios del gobierno de Canadá, señalamientos marítimos, navegación y transportes marítimos, cuarentena, establecimiento y mantenimiento de los hospitales marítimos, costas marinas y pesquerías interiores, la banca, incorporación de bancos, emisión de billetes, cajas de ahorros, pesas y medidas, divisas y letras de cambio, tipos de interés, moneda de curso legal, bancarota e insolvencias, patentes y descubrimientos, derechos de autor, indígenas y tierras indígenas, naturalización y extranjeros, leyes sobre el matrimonio y el divorcio, código penal, establecimiento, mantenimiento y dirección de centros penitenciarios.

En el caso de algunos impuestos el Estado combina el recargo en las tasas de impuestos con los gobiernos subnacionales. (El gobierno federal administra impuestos y el gobierno provincial administra recargos).

Por su parte las provincias poseen una amplia autonomía para la gestión de sus intereses. De esta forma, tienen competencia legislativa en materia de asuntos relacionados con la solicitud de préstamos sobre el crédito provincial, el establecimiento de oficinas provinciales así como el nombramiento y pago de funcionarios provinciales, la dirección y venta de tierras públicas pertenecientes a la provincia, el establecimiento, mantenimiento y dirección de reformatorios en y para la provincia, el establecimiento, mantenimiento y dirección de hospitales, asilos, instituciones benéficas en y para la provincia, a excepción de los hospitales marítimos, la creación de instituciones municipales en la provincia, la concesión de licencias para fines de ingresos provinciales y municipales, la realización de obras públicas y la constitución de empresas locales, con algunas excepciones, la incorporación de empresas con fines provinciales, la celebración de matrimonios en la provincia, los derechos civiles y de propiedad en la provincia, la administración de

justicia en la provincia, incluyendo la constitución, mantenimiento y organización de las cortes provinciales, tanto de la jurisdicción civil como penal, la educación, la imposición de sanciones y multas por violación de las leyes provinciales y, generalmente, todos aquellos asuntos que tengan un ámbito meramente provincial o local.

En lo relativo a la soberanía fiscal, recae para todos los tipos de impuestos, sobre el Gobierno Federal, mientras que las provincias sólo tienen potestad para la recaudación de impuestos directos dentro del territorio, destinados a la asunción de tareas provinciales.

En cuanto a la administración local, ésta se encuentra supeditada a la correspondiente legislación de la provincia o del territorio al que pertenezca. Ello implica que su organización administrativa y competencias difieran de una provincia a otra. Esto se puede observar en el plano de la recaudación fiscal, en la que, aunque tienen soberanía fiscal sobre los impuestos de naturaleza inmobiliaria, la base de cálculo y el tipo de gravamen a aplicar se rigen por los estatutos de cada municipio, pudiendo diferir notablemente entre distintas poblaciones. No obstante, y con carácter general, se van a ocupar de los servicios de extinción de incendios, policía, alcantarillado y suministro de agua y de otros servicios inherentes a la vida cotidiana de pueblos y ciudades. Asimismo, ciertas tareas municipales, como por ejemplo la enseñanza y la sanidad, pueden ser transferidas por las provincias a determinadas juntas especiales.

La soberanía fiscal de los municipios se limita a los impuestos sobre bienes inmuebles para los que la base de cálculo y el tipo de gravamen se determinan según los estatutos de cada municipio en particular. De esta manera la administración local sufre una gran insuficiencia de recursos propios.

Distribución de la Carga Tributaria

Tanto a nivel federal como provincial los ingresos fiscales más significativos están constituidos por el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Venta. En un segundo orden de importancia, en cuanto al volumen de las rentas generadas se encuentran: impuestos sobre la minería (impuestos sobre los beneficios brutos e impuesto sobre los flujos de caja), impuesto sobre el petróleo y el gas, impuestos forestales e impuestos sobre la electricidad.

En los casos del ISR y el Impuesto sobre Sociedades es una ley federal la que define los hechos imponible y los sujetos obligados. El tipo impositivo de ambos impuestos es fijado por cada provincia previa consulta con el ministro de finanzas. Al objeto de evitar la doble imposición federal-provincial respecto a estos dos impuestos se suelen producir acuerdos entre ambos niveles de gobierno. En virtud de dichos acuerdos la Federación renuncia a una parte de los ingresos provinciales a favor de cada provincia concreta. Se concede así a las provincias un margen discrecional impositivo el cual puede ser empleado por éstas siempre que se respete el importe total de la imposición fiscal.

El impuesto sobre las ventas constituye un caso especial, ya que, en principio, al tratarse de un impuesto indirecto, la recaudación que de él se deriva correspondería a la Federación. No obstante, dichos ingresos se reparten entre la Federación y las Provincias, ya que mientras éstas gravan tan solo la última fase de la distribución, a aquella le corresponde el gravamen del resto de las fases que componen dicha distribución, convirtiendo al consumidor final en el sujeto pasivo de dicho impuesto.

Las provincias pueden disponer libremente de la fiscalidad directa. Por ello, nada les impide delegar en virtud de acuerdos una parte o la totalidad de sus poderes a los municipios, a los organismos públicos por ellas creados, o al propio Gobierno Federal.

Todas las Provincias menos Alberta, han establecido los tributos sobre las ventas al por menor de diversos bienes. Aunque en apariencia se trata de impuestos indirectos, la jurisprudencia ha interpretado que los tributos sobre las ventas pueden calificarse como impuestos directos, siempre que el comprador sea el propio consumidor y no exista por tanto posibilidad de repercutir el impuesto sobre otro sujeto.

Algunas Provincias también han creado tributos que recaen sobre el capital de las sociedades con establecimiento permanente en su propio territorio.

La financiación de las provincias se obtiene en un 56% vía impuestos y en un 26% mediante recursos propios, mientras que las transferencias federales recibidas representan en torno al 18%.

Los ingresos de las provincias están constituidos por:

- Imposición provincial sobre la renta personal
- Imposición provincial sobre las rentas societarias
- Imposición sobre ventas al por menor
- Imposición sobre tabaco y carburantes
- Imposición sobre espectáculos y apuestas
- Imposición sobre la propiedad inmobiliaria
- Imposición sobre el capital y los seguros
- Imposición sobre nóminas y contribuciones a la seguridad social.
- Ingresos propios no impositivos
- Subvenciones generales de carácter nivelador
- Subvenciones específicas

El Gobierno Federal gestiona de forma gratuita los impuestos sobre la renta personal y societaria de las provincias, mientras que los gobiernos provinciales establecen sus impuestos sobre la renta en forma de recargos sobre la cuota federal (en el caso de la imposición personal sobre la renta), y en forma de tipo adicional sobre la base (en el caso de las rentas societarias). Por otra parte, existen provincias que por decisión propia, quedan fuera de algunas cuestiones de estos acuerdos, como es el caso de Ontario, Québec, y Alberta.

El gobierno federal difunde primero un sistema de igualación sobre las capacidades de imposición de las diferentes provincias. Esto es, los pagos de igualación horizontal sólo se dirigen a provincias con baja capacidad fiscal. Después con todas las provincias llevadas así al estándar de igualación, las transferencias verticales se diseñan para que sean iguales en términos per cápita, sujetas a un conjunto de principios pro canadienses de unidad, sobre los que han acordado conjuntamente Ottawa y las provincias.

Coordinación Fiscal.

La coordinación política ha sido a través de negociaciones intergubernamentales entre el primer ministro, los ministros responsables de áreas particulares; así como entre órdenes de gobierno.

En virtud del Tax Collection Agreement vigente durante el período 1987-1992, las provincias y territorios (excepto Québec) establecen un tipo impositivo básico sobre la cuota del impuesto federal sobre la renta. Este procedimiento supone un elevado grado de armonización, puesto que la estructura impositiva básica (base imponible, tarifas, deducciones, etc), definida por el gobierno es la misma para todas las provincias. Esta pérdida de soberanía tributaria es compensada por el gobierno federal, mediante la gestión gratuita de este impuesto provincial. Además del tipo básico, cinco provincias han establecido en diferentes momentos recargos sobre las cuotas provinciales, que afectan a las rentas altas, y cuatro de esas cinco tienen bonificaciones en las cuotas provinciales para los contribuyentes de baja renta. Por último tres provincias han establecido un sobretipo lineal sobre la renta (neta o gravable). En el caso especial de Québec, el gobierno provincial fija la tarifa, exenciones, bonificaciones y deducciones en base y cuota, gestionando el mismo impuesto, ello implica que los contribuyentes han de efectuar dos declaraciones, una por el impuesto federal y otra por el impuesto provincial.

En el marco de los ingresos fiscales cabe destacar los Acuerdos de Recaudación de Impuestos por medio de los cuales la Federación establece el nivel de ingresos recaudados que se quedan en la propia provincia, de manera que las provincias que obtienen ingresos más elevados recibirán menos ingresos por habitante que las que dispongan de menos ingresos por habitante que la que dispongan de menos. En particular el acuerdo Opting Out consiste en la renuncia, por parte de la Federación, a una parte de sus ingresos fiscales imputables a una provincia, a favor de la misma, siempre y cuando dicha provincia esté adscrita a dicho acuerdo y no utilice recursos federales para la

financiación de un programa. De este modo, la Federación cede, previo cumplimiento de las condiciones citadas, parte de su capacidad impositiva a las provincias.

El Gobierno Federal proporciona apoyo financiero a los gobiernos de las Provincias y Territorios en base a apoyos en la provisión de programas y servicios, las llamadas transferencias.

Las transferencias gubernamentales canadienses se dividen en tres programas canalizadores de las mismas: Programa de Ecuación, Plan de Financiación de Programas Establecidos y Programa Canadiense de Asistencia. Dichos programas se complementan con los acuerdos de Recaudación Impositivos cuyo principal objetivo es la armonización fiscal interprovincial.

“Las transferencias procuran asegurar que los gobiernos provinciales tengan suficientes ingresos para proveer niveles razonablemente comparables de servicios públicos a niveles razonablemente comparables de tributación. Bajo el uso del denominado “sistema tributario representativo” que confronta la capacidad fiscal per cápita manifestada por cinco provincias relevantes para recaudar más de treinta tipos de tributos, compensando a las que no alcancen tal media nacional así determinada”.

El Programa de Igualación (*Equalization Payments*), surge debido a que las economías de las provincias varían grandemente, muchas de las provincias necesitan de las transferencias para poder proporcionar los servicios que la sociedad le demanda y que éstos sean equivalentes a los que ofrecen el resto de las provincias. Las diferencias económicas que existen en las Provincias, significa que las tasas de impuestos difieren entre ellas. Este Programa se aplica como una medida de reajuste financiero, al transferir la federación recursos a las provincias con más baja capacidad económica..

El criterio que se utiliza para establecer el reparto entre las provincias es el de ingresos por habitante o renta per cápita. En una primera fase se calcula el valor medio o normal de renta per cápita con los datos correspondientes a las cinco provincias más representativas de forma que participan de las ayudas derivadas de este plan de nivelación únicamente aquellas provincias situadas por debajo de la cifra media calculada. El criterio para distribuir dichos recursos es básicamente definir la capacidad fiscal de las Provincias de forma anual. Esto se lleva a cabo del denominado Sistema Tributario Representativo (RTS)

Por otro lado, mientras en Canadá los ingresos tributarios de los gobiernos estatales y municipales representan el 50 por ciento, en México representan únicamente el 5.3 por ciento y al gobierno federal el 94.7 por ciento.

Es importante señalar que aún cuando Canadá es un modelo Federal, este posee un alto grado de descentralización que está muy lejos de parecerse al mexicano.

ARGENTINA

El Federalismo Fiscal argentino incorpora un sistema de coparticipación de impuestos en el que se distribuyen los ingresos fiscales entre los gobiernos federales y los provinciales.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Federal, dispone que corresponde al Congreso establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, Es decir que cualquier modificación de la conformación de la masa coparticipable no requiere de la adhesión de las provincias -pese a ser una ley convenio- sino de una mayoría especial.

Con respecto a la adhesión, la Ley 23.548, establece que la adhesión de cada Provincia se efectuará mediante una Ley que disponga:

Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas;

Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera que fuere su característica o denominación, las materias imposables sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley. Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y a las materias primas o productos utilizados para su elaboración, etc.

Los esquemas de coparticipación de impuestos son las principales fuentes de ingresos de las provincias. Así, en 1991 el 48.9% del gasto total correspondió al gobierno federal, 39.5% a las provincias y 11.5% a los municipios. Por el lado de los ingresos, las magnitudes fueron de 82,14 y 4.1% respectivamente. Es decir, no hay correspondencia entre la participación en el gasto y en los recursos: la diferencia es mucho más amplia en lo que respecta a los recursos provinciales y municipales. Así, el sistema de coparticipación es la fuente de recursos más importante y se le ha dado jerarquía constitucional a la coparticipación entre la Nación y las Provincias, de los impuestos directos e indirectos que recaude la Nación, excluyendo los que tengan destino prefijado. De esta manera las Provincias han cedido algunos de los impuestos más importantes a la Federación para poder integrarse al esquema de la coparticipación.

La dependencia de los recursos nacionales, más del 50% del gasto provincial es financiado con recursos que proceden de participaciones y transferencias. En promedio, el autofinanciamiento es aproximadamente del 33%, solo un tercio de las provincias superan este porcentaje.

De esta manera la Argentina es un país federal desde cada uno de los indicadores teóricos, y sin embargo la descentralización de funciones no se acompañó de una descentralización fiscal. Los teóricos mencionan que Argentina es uno de los más centralizados, solo superado por Australia.

En Argentina los cambios han sido más cualitativos dado que se ha impuesto un cierto orden en las relaciones y mecanismos de distribución de ingresos.

El sistema argentino presenta un desequilibrio vertical en materia de sus finanzas públicas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	NACIÓN	PROVINCIAS
Ingresos	36,532.1	29,982.1
Gastos	45,251.4	35,155.5
Superávit_Déficit	1,455.3	-2595,4

Fuente: Elaboración propia con base en información de Ernesto Rezk. Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos_ Senado de la Nación.

En este país el déficit que puede atribuirse a los gobiernos provinciales no lo es tanto debido a problemas de contabilidad originados por los cambios de las relaciones fiscales entre los diferentes niveles de gobierno. Así, cuando los impuestos han sido apropiados por el nivel central, éste aparece con superávit y los gobiernos provinciales con alto déficit. En cuanto al endeudamiento, existen ciertos límites impuestos por el ámbito central a los gobiernos subnacionales que impiden que haya excesos.

Las transferencias de coparticipación como garantía para el endeudamiento, ha tenido dos efectos: por un lado, ha incentivado un creciente endeudamiento provincial al facilitar el acceso a los mercados de crédito; por el otro, ha significado una fuerte restricción a la provisión de bienes y servicios sociales por parte de las provincias al modificar el proceso presupuestario provincial.

La teoría menciona que los desequilibrios financieros de los gobiernos subnacionales se solucionan en la mayoría de los países por medio de transferencias federales, en el caso de Argentina, existen distintos tipos de transferencias

verticales, las que se pueden clasificar en condicionadas y no condicionadas. Asimismo, se reconoce que éstas pueden estar o no incorporadas al presupuesto nacional.

Por otra parte la Constitución reformada estableció las bases conceptuales, principios y objetivos a tomar en consideración para distribuir los recursos coparticipados, sin establecer magnitudes, para evitar una rigidez innecesaria: "La distribución entre la Nación y las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires y entre éstas se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el Territorio Nacional" esto por medio de una LEY CONVENIO.

En síntesis, la Constitución reformada en 1994 institucionalizó y legalizó una situación que llevaba muchos años: el reparto de la recaudación impositiva mediante una *Ley Convenio*.

La Ley Convenio, según establece la Constitución en su artículo 75, surgirá sobre la base de acuerdos entre la Nación y las Provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. Dicha Ley tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente, ni reglamentada y será aprobada por las Provincias.

Al respecto, existe el llamado "Acuerdo Nación-Provincias sobre la Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos", el cual tiene como propósito dar forma a un régimen de coparticipación de impuestos que permita una distribución de los ingresos fiscales adecuada a las especiales circunstancias que atraviesa la República; así también tiene como propósito "Refinanciar la pesada carga que recae sobre los Estados Provinciales proveniente de las deudas financieras asumidas durante muchos años con tasas de interés incompatibles con la estabilidad económica y el equilibrio fiscal, y que impide atender con eficiencia, por distracción de recursos y esfuerzos, las funciones básicas que les asigna el texto constitucional", entre otros propósitos son los que menciona dicho acuerdo.

En cuanto al régimen de coparticipación, dicho acuerdo (Ley 23.548, artículo 1) señala que la masa de recursos tributarios coparticipables vigente incorporará 30 por ciento del producido del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria dispuesto por la Ley No. 25.413 y se distribuirá de acuerdo a la Ley 23.548.

La Ley 23.548 establece en su artículo tercero que el monto total recaudado por los gravámenes se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 42.34% en forma automática a la Nación,
- b) El 54.66% en forma automática al conjunto de Provincias adheridas,
- c) El 2% en forma automática para recuperar el nivel relativo de las siguientes Provincias: Buenos Aires 1.5701%, Chubut 0.1433%, Neuquen 0.143% y Santa Cruz 0.1433%,
- d) El 1% para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional de las Provincias.

Según el artículo 5° de esta ley, el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias (inciso d del artículo 3°) se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrio financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio interior, quien será el encargado de su asignación.

Esta Ley también establece en su artículo 7° que el monto a distribuir a las Provincias, no podrá ser inferior al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tenga o no el carácter de distribuibles por esta ley.

En este país el sistema de transferencias se estructura en torno a dos distribuciones. La “distribución primaria”, donde se determina cuánto reciben los gobiernos provinciales en su conjunto y cuánto el gobierno central. La segunda es la “distribución secundaria”, donde se define cómo se reparte la porción correspondiente al conjunto de las provincias, es decir, cuánto le corresponde a cada una de ellas.

La Coparticipación a Municipios.

En Argentina se detectan dos tipos de recursos que transfieren las Provincias a sus Municipios:

Los recursos que son transferidos previamente de la Nación a las Provincias, principalmente la Coparticipación Federal de Impuestos. A dichos recursos algunos autores lo llaman “Coparticipación No Automática”.

Los recursos tributarios de origen provincial (impuestos brutos, inmobiliario, automotores, sellos y regalías petrolíferas, uraníferas, gasíferas, etc.), a estos se les conoce como la “Coparticipación Automática”.

En el primer caso la distribución de los recursos se lleva a cabo de la siguiente manera:

Prácticamente todas las provincias trasladan a sus municipios los recursos que reciben desde la órbita nacional en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos. Los niveles de participación de los gobiernos locales se ubican en un rango entre el 8% (San Luis) y el 25% (Tierra del Fuego). De todos modos, es posible indicar que en casi dos tercios de los estados provinciales argentinos estos índices de participación se encuentran entre el 10% y el 15%.

En el caso de llamada Coparticipación Automática, existen diferentes criterios entre la forma en que las Provincias distribuyen dichos recursos, como lo muestra el cuadro a continuación:

IMPUESTO	PROVINCIAS Y PORCENTAJES (%)
Impuestos sobre los Ingresos Brutos	San Luis, y Tucumán no lo transfieren a sus municipios. Las demás provincias afectan entre el 10% (Corrientes) y el 45% (Tierra del Fuego) de lo recaudado por este tributo para ser distribuido a los municipios. Un caso especial se presenta en Chubut, donde los municipios realizan directamente las percepciones de este tributo a los contribuyentes locales, mientras la provincia recauda sobre los contribuyentes al Convenio Multilateral pero no lo coparticipa. La provincia de Entre Ríos, que asigna mensualmente a sus municipios una suma fija en concepto de lo recaudado por el Impuesto a los Ingresos Brutos.
Impuesto Inmobiliario Rural	Las provincias que no comparten su producido con los gobiernos locales son Chaco, Chubut, La Rioja, Santa Cruz y Tierra del Fuego. En las demás jurisdicciones, los niveles de participación oscilan entre el 10% (Catamarca y Corrientes) y el 50% (Santa Fe).
Impuesto Inmobiliario Urbano	Sólo la provincia de La Rioja lo conserva para sí en forma exclusiva. Las demás provincias han delegado su cobro a los municipios (Chaco, Chubut, Corrientes, Formosa, Santa Cruz y Tierra del Fuego), o bien transfieren a ellos entre el 10% (Catamarca) y el 50% (Santa Fe) de su recaudación.
Impuesto Sobre los Automotores	Este impuesto ha sido colocado bajo la órbita municipal en las provincias de Chaco, Chubut, Corrientes, Córdoba, Formosa, Jujuy, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego. En las restantes jurisdicciones, los niveles de participación de los municipios varían del 5% en Entre Ríos (en este caso la legislación sólo establece un nivel mínimo, que puede ser mayor en la práctica) al 90% en Santa Fe. La provincia de Córdoba ha establecido un Impuesto para Infraestructura Social que grava al parque automotor (adicional al Impuesto a los Automotores tradicional), cuyo producido no se coparticipa a los gobiernos locales).
Impuesto a los Sellos	Menos del 50% de las jurisdicciones provinciales lo comparten con sus municipios, en niveles que van desde el 10% (Corrientes) hasta el 45% (Tierra del Fuego).
Otros Recursos de Origen Provincial	Existe una amplia gama de tributos de menor envergadura que son incorporados en la conformación de la masa coparticipable de las distintas provincias. En estos casos, la tipología de dichos impuestos y los niveles de participación establecidos poseen fuertes variantes en cada una de las jurisdicciones.
Fuente: Elaboración propia de Indetec con base en información publicada en http://www.mecon.gov.ar/dnpr2/63.htm	